

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN
GENÉRICA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

GENDRI ROCAEL REYES MAZARIEGOS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN
GENÉRICA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GENDRI ROCAEL REYES MAZARIEGOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2013



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.A. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López Gonzales
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal: Lic. Douglas René Charchal Ramos
Secretario: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal: Lic. Eddy Aguilar Muñoz
Secretario: Lic. Víctor Manuel Soto Salazar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

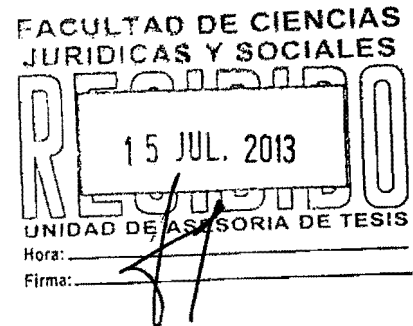


Corporación de Abogados y Notarios
Centro de Preparación Jurídica
CEPREJ
Formando Profesionales del Derecho



Guatemala 15 de julio de 2013

Doctor:
Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Presente



Estimado licenciado Mejía Orellana, respetuosamente me dirijo a usted, y;

EXPONGO

Con el objeto de informarle que en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller **GENDRI ROCAEL REYES MAZARIEGOS**, intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN GENÉRICA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL"**, comprobé que el estudiante en el presente trabajo utilizó el método deductivo, puesto que partió del principio o regla general que es el tema: **ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN GENÉRICA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL** para después llegar a la conclusión de la necesidad de introducir reformas al ordenamiento jurídico, para frenar el abuso que hacen profesionales del derecho para dilatar o entorpecer el proceso penal, el método analítico también se utilizó para desarrollar y estudiar cada tema y subtema de cada capítulo para comprender de una mejor manera el título del presente trabajo, y en mi función como asesor le indique al estudiante las recomendaciones necesarias, además sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que considere necesarias para mejor comprensión de los temas que se desarrolla, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizándose los cambios que la investigación requirió, por lo que comprobé el contenido técnico y científico, en la redacción, conclusiones, recomendaciones, bibliografía, por lo que los métodos y técnicas de investigación utilizadas, fueron las adecuadas y por ende se establece que el trabajo aporta un valioso conocimiento y cumple con los requisitos exigidos por el Normativo Universitario vigente, en esencia lo establecido en el Artículo 32 para la elaboración de Tesis de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y el Examen General Público, resulta procedente dar el

Lic. Anselmo Manuel Chávez Chutú
ABOGADO Y NOTARIO
OFICINA: 2da. Av. 24-68 zona 1, ciudad de Guatemala,
CEPREJ: 29 calle 19-48 Zona 12, colonia Santa Rosa II, ciudad de Guatemala,
Lic_anselmo@hotmail.com
43499938, 41800473



Corporación de Abogados y Notarios
Centro de Preparación Jurídica
CEPREJ
Formando Profesionales del Derecho



presente **DICTAMEN FAVORABLE, APROBANDO** el trabajo de tesis relacionado y continuación del trámite para someterlo a examen público de tesis.

Atentamente.

Licenciado
Ancelmo Manuel Chávez Chutá
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 9708

Lic. Ancelmo Manuel Chávez Chutá
ABOGADO Y NOTARIO
OFICINA: 2da. Av. 24-68 zona 1, ciudad de Guatemala,
CEPREJ: 29 calle 19-48 Zona 12, colonia Santa Rosa II, ciudad de Guatemala,
Lic_ancelmo@hotmail.com
43499938, 41800473



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

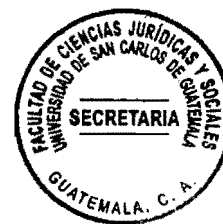


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GENDRI ROCAEL REYES MAZARIEGOS, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN GENÉRICA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias Padre por tus infinitas bendiciones en mi vida, por darme salud, fuerza, sabiduría, para concluir uno de mis mayores retos.

A MI PADRE:

Rocael Victorino Reyes López, como quisiera que estuvieras físicamente a mi lado para celebrar este día, pero sé que desde el cielo tienes tus oídos, vista y corazón en este lugar, por ti soy lo que soy, un hombre de bien, gracias por todo, te amo y jamás te olvidaré, Dios te tenga en su gloria.

A MI MADRE:

Antonia Florinda Mazariegos Maldonado, sin tí, Yo no hubiese llegado hasta aquí, eres la base de mi vida, eres el mayor de los ejemplos de una vida llena de éxito, este día te lo dedico a tí, te amo, eres la mejor madre, este día es el resultado de tus esfuerzos.

A MIS HERMANOS:

Astolfo Altamar Ochoa Mazariegos, Aydé Onelia Reyes Mazariegos, Abia Francisca Reyes Mazariegos y Marielos Dayani Reyes Mazariegos, Los quiero mucho por diversas y distintas



enseñas, gracias por estar a mi lado en los momentos difíciles y ustedes son parte de este resultado.

A MI ESPOSA:

El amor de mi vida, gracias por tu comprensión, por tu gran ejemplo de perseverancia, amor y sacrificio, te amo, gracias por estar a mi lado.

A MIS HIJOS:

Jimm Emanuel Reyes Tobar, Melanny Elizabeth Reyes Argueta, Dylan Javier Reyes Argueta y Derek Thiago Reyes Argueta, el motivo de mi perseverancia, los máspreciado que Dios me ha dado, si tienen un sueño, consérvenlo, si quieren algo, salgan a buscarlo, los amo con toda mi alma y mi ser, Dios los proteja y los guíe.

A MIS SOBRINOS:

Shuanda Nicolle Tobar Reyes, Allison Sthephany Alonzo Reyes, Heisen Donato Velásquez Reyes y Génesis Velásquez Reyes, gracias por su amor.

A MIS FAMILIARES:

Cuñado Donato Velásquez, mis tíos, primos, sobrinos gracias por sus consejos y apoyo incondicional.



A MIS AMIGOS:

José Portillo Salazar, Israel Santizo Santizo, Carlos Molina Garrido, Daniel Emilio Tercero, los aprecio mucho, gracias por su apoyo incondicional. Ustedes son un claro ejemplo de amistad.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por su apoyo y enseñanza, gracias por darme la oportunidad de ser un profesional al servicio de Dios y de mi patria, teniendo presente; tener un país con conciencia social, justicia y paz.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La apelación.....	1
1.1 Clases.....	6
1.2 Características.....	11
1.3 Elementos.....	17
1.4 Estructura.....	22

CAPÍTULO II

2. Desarrollo de la apelación genérica en Guatemala.....	27
2.1 Impugnabilidad objetiva.....	31
2.2 Impugnabilidad subjetiva.....	44
2.3 Definición.....	49
2.4 Trámite.....	53

CAPÍTULO III

3. Los conflictos de la apelación genérica en materia penal.....	57
3.1 Conflictos desde el punto de vista jurídico.....	63
3.2 Conflictos desde un enfoque social.....	67
3.3 Efectos en la sociedad Guatemalteca.....	72
3.4 La función de los abogados con relación al recurso de apelación	
Genérica.....	76



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Soluciones del recurso de apelación genérica.....	79
4.1 Cómo se utiliza la apelación genérica para retardar un proceso.....	79
4.2 Promedio que tardan los procesos en Guatemala.....	82
4.3 Justicia con sus propias manos como consecuencia de procesos Tardados.....	85
4.4 Necesidad de sancionar a los abogados por interponer recursos Frívolos.....	90
4.5 Propuesta para reformar el Código Procesal Penal.....	95
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce como un derecho individual, la defensa de la persona y, que esto implica el no ser condenado o sancionado sin haber antes citado oído y vencido; esto incluye a la vez el derecho a recurrir, o sea, el de interponer recursos en contra de las resoluciones de los tribunales de justicia, para controlar la justicia y la legalidad de los mismos.

El derecho a recurrir se encuentra regulada en el libro tercero, bajo la denominación de impugnaciones, del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, del Artículo 170 al 463; sin embargo, el presente trabajo se enfoca especialmente en el recurso de apelación, como medio de impugnación que se utiliza con mayor frecuencia durante el proceso penal, hasta antes de dictar sentencia.

El principal objetivo está centrado en la necesidad de introducir reformas al ordenamiento jurídico guatemalteco, especialmente al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, para frenar el abuso que hacen profesionales del derecho para dilatar o entorpecer el proceso penal.

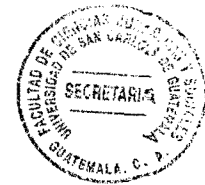
El recurso de apelación es un mecanismo de defensa para al acusado, esto lo puede utilizar con el fin de que un órgano superior revise nuevamente la decisión que tomó el inferior. El problema realmente se da cuando los abogados utilizan este recurso en los procesos penales como medios para dilatar el proceso, por la falta de ordenamiento jurídico adecuado que impida tal situación; si bien es cierto la ley señala, que el recurso de apelación se otorga sin efecto suspensivo, de igual forma

señala que, salvo de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca una situación que sea susceptible de anulación, por lo que se ha comprobado la hipótesis planteada.

El presente trabajo está desarrollado en cuatro capítulos: el primero de ellos desarrolla lo relativo al recurso de apelación, clases, características, elementos y estructura; en el segundo, se aborda la apelación genérica que si bien es cierto, no existe como tal este recurso, el término es utilizado para diferenciarlo de la apelación especial; en el tercero, se desarrolla los conflictos de la apelación genérica en materia penal, tanto del punto de vista jurídico, social, y la función que desempeñan los abogados, como auxiliares de las partes procesales; y, en el cuarto, se analiza la solución al problema del recurso de apelación.

Para el desarrollo de esta investigación, se utilizó el método deductivo, puesto que se partió del principio o regla general del tema, hasta llegar a las conclusiones producto del estudio realizado; asimismo se desarrolló el método analítico para estudiar cada tema y subtema de los capítulos, para comprender de forma integral la investigación planteada.

La apelación genérica es un derecho establecido en la legislación guatemalteca, sin embargo, es necesario regular este recurso, con el fin de garantizar una justicia pronta cumpliendo principalmente con el principio de celeridad que impulsa la resolución de las actuaciones procesales, para agilizar la justicia y el ahorro de tiempo y costas procesales.



CAPÍTULO I

1. La apelación

Los autores Alejandro Rodríguez y Carlos Enríquez señalan: “Todo el proceso penal discurre en una lucha entre estos dos elementos, el poder y el saber. Y como señala Montesquieu, el modelo autoritario o autocrático se configura como un modelo de puro poder, es decir, un modelo en donde no se requiere la comprobación de hipótesis fáctica o la producción de pruebas para condenar. En tanto, el modelo garantista, se caracteriza por la necesidad de la búsqueda del saber, en donde la condena está condicionada a requisitos muy estrictos sobre la comprobación judicial de una verdad histórica, dentro del marco de un juicio contradictorio con todas las características. En el modelo ideal de la jurisdicción, el poder es nulo, en la práctica lo que sucede es que es nulo el saber.”¹

Continúan dichos autores: “En consecuencia, el juicio penal se articula como un entramado entre poder y saber. El autoritarismo se caracteriza fundamentalmente por ser un modelo que le interesa fabricar la verdad, su verdad, es un modelo eminentemente irracional, pues no está limitado por garantías, ni por la necesidad de comprobación de una verdad denotada previamente a través de la acusación. En la medida en que el juez no se encuentra vinculado a límites fácticos ni jurídicos en la averiguación de la verdad, ni a controles estrictos sobre la significación de los términos o elementos que configuran una figura jurídica, el modelo se vuelve un puro ejercicio de

¹ Rodríguez Barrillas, Alejandro y Enríquez, Cojulún. **Apelación especial**. Pág. 13.

poder arbitrario. En este marco, la condena es una suerte de lotería, el resultado de un proceso que nadie se explica y que no encuentra una argumentación racional. El ejercicio del control judicial en este marco es igualmente irracional: no busca obtener una verdad real o una verdad congruente con los hechos; busca la fabricación de una verdad política. De esa suerte, el control de la decisión judicial que realiza el tribunal de apelación no es racional, sino eminentemente vinculado al interés político dominante. La decisión del tribunal de primer grado, será revocada o confirmada, no a partir de la existencia de errores fácticos o jurídicos reales en la sentencia, sino fundamentalmente a partir del interés político predominante. Como modelo irracional de control de la sentencia, lo que se sopesa en la apelación es fundamentalmente la conveniencia del poder, los intereses de los grupos dominantes o del partido de gobierno, etc.”²

Además agregan los autores citados: “Sin duda, el modelo de control de la sentencia del modelo autoritario corresponde al régimen de recursos del sistema inquisitivo. En este modelo, que como se sabe es eminentemente escritural y tuvo su auge durante el absolutismo monárquico, el tribunal de alzada tenía un conocimiento absoluto y total sobre toda la decisión judicial. De hecho, en este modelo la doble instancia es obligatoria, de tal manera que el tribunal de alzada siempre y con independencia de la voluntad de los sujetos procesales, va a conocer de la decisión del juez de primer grado. La razón de la obligatoriedad de la doble instancia estriba en la voluntad de preservar el control político de la decisión judicial, o sea tutelar los intereses a los cuales responde el tribunal, que no son otros que los del rey, soberano o gobernante.

² Rodríguez y Enríquez. **Op. Cit.**



De tal manera que la arbitrariedad de la decisión se convierte en el paraguas perfecto para asegurar el control político de la decisión.”³

Siguen indicando dichos autores: “El modelo de justicia inquisitivo se edifica sobre la base de la inexistencia de independencia judicial. El rey encarna los tres poderes del estado, incluyendo el judicial. La justicia monárquica se administra en nombre del rey, quien en suma concentra todas las potestades judiciales y simplemente las delega en los jueces y magistrados. Este es un modelo burocrático y jerarquizado de Poder Judicial, estamental, en donde cuanto más alto es el tribunal, existirá mayor confianza y subordinación al poder político. Por supuesto, la desaparición del régimen monárquico no significó terminar con este modelo de justicia, que se puede apreciar en los regímenes totalitarios fascistas, estalinistas o nazistas, en donde la independencia judicial se encuentra absolutamente anulada”⁴

Inmediatamente continua: “En contraposición, en el modelo garantista el régimen de apelaciones no tiene otra función que garantizar la racionalidad y habilidad de la decisión judicial. A diferencia del modelo autoritario, el control de la sentencia no es oficioso, ni pretende examinar todo el proceso judicial. La motivación política subyacente es la exclusión total de la arbitrariedad y evitar el error judicial, especialmente, en cuanto a que una persona inocente pueda ser injustamente castigada. El modelo de jurisdicción adquiere una concepción radicalmente al distinto puesto que se construye sobre magistrados independientes que administran justicia

³ Ibid.

⁴ Ibid.

únicamente con base en la verdad, en una doble verdad fáctica y jurídica. La impugnación es vista ante todo como un derecho a la revisión de la sentencia, particularmente del imputado. Dicha revisión encuentra limitaciones en cuanto a lo fáctico, dimanantes de la propia naturaleza del juicio acusatorio, en el cual la prueba es presentada en forma oral y percibida sensorialmente por los tribunales de sentencia. La oralidad e inmediación tornan difícil un control directo de la prueba, por lo que el control de lo fáctico se desplaza de la prueba hacia la valoración de la misma, o más concretamente, a la argumentación sobre la plausibilidad y la validez de las conclusiones probatorias que permiten arribar a la conclusión sobre la comprobación del hecho.

El tribunal de alzada encuentra como principal función con relación a los hechos el determinar la validez del razonamiento utilizado para inferir inductivamente la verdad fáctica. Y, en cuanto a lo jurídico, el razonamiento va destinado a verificar la precisión semántica utilizada por el juez al momento de aplicar los elementos de la norma jurídica. En uno u otro caso, se quiere que el juicio sea un ejercicio racional y controlado de poder, que esté sujeto en cuanto a los hechos y al derecho a la verdad.”⁵

Yolanda Pérez dice: “Nuestra legislación regula la vía recursiva en el libro tercero bajo la denominación de impugnaciones, lo cual ha originado duda y la consiguiente discusión sobre si recurso y medio de impugnación son cuestiones diferentes o sinónimas. Para el diccionario de la Real Academia Española impugnar quiere decir

⁵ **Ibid.**

Pérez Ruiz, Yolanda. **Manual derecho procesal penal**. Pág. 243.



combatir, contradecir, refutar, e impugnación es la acción y efecto de impugnar. Recurso es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, otra ante la autoridad que las dictó, luego recurrir e iniciar un recurso contra una resolución.”⁶

Inmediatamente señala la autora citada: “En doctrina se distingue entre impugnaciones y medios de gravamen, considera a estos últimos como un medio ordinario (apelación) que tiene por objeto un nuevo examen de la resolución judicial, en virtud del cual el ad que juzga como si la primera decisión (del *a quo*) no existiera; en tanto que el medio de impugnación es un medio extraordinario, que no constituye un nuevo examen, pero rescinde el fallo cuando puede comprobarse que en él existen vicios que afectan su validez.”⁷

Asimismo, agrega: “Aparte de lo anterior, pero no menos importante, resulta el puntualizar que, en todo caso, la facultad de impugnar y el deber-poder de resolver la impugnación obedece al principio de “Prevalencia del criterio jurisdiccional”, por virtud del cual “Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecido por la ley”. De lo expuesto se deduce que si bien es cierto que la actividad decisoria pertenece con exclusividad a los órganos jurisdiccionales, también se prevé que esta actividad pueda cumplirse de manera irracional, ilegal o defectuosa, por ello confiere a las partes el poder ejercitar las acciones pertinentes a efecto de eliminar o corregir el defecto o ilegalidad de la resolución o actividad procesal de que se trate. Claro está que este poder y actividad

⁶ Pérez Ruiz. **Op. Cit.**
Ibid.

únicamente puede ser cumplida a través de los medios idóneos previstas por la ley, en los casos y forma que ésta establece (Art. 3y 398 Código Procesal Penal)”⁸

1.1 Clases

General

La referencia que se hace a la apelación general o genérica, es puramente para fines de distinguirlo con la apelación especial, por lo que nuestra legislación guatemalteca, lo denomina apelación.

Los autores Alejandro Rodríguez y Carlos Enríquez expresan: “El recurso de apelación constituye el prototipo de los recursos ordinarios¹⁶ o como puntualiza de Santo, "se trata del remedio impugnativo por excelencia, mediante el cual se procura revocar o sustituir una decisión judicial, labor que se lleva a cabo por un superior jerárquico y a solicitud de parte”. La pretensión que constituye su objeto, como en cualquier otra vía recursiva, se dirige a privar de eficacia jurídica a una decisión judicial, o sea, a eliminar el resultado procesal obtenido anteriormente y a reemplazarlo por otro.”⁹

Inmediatamente continúan: “Pero la característica fundamental del recurso de apelación es que esa impugnación supone la intervención del grado judicial inmediatamente superior en jerarquía a aquel que pronuncia el fallo sobre el que se recurre; es decir, se

⁹ Rodríguez y Enríquez. **Op. Cit.**

eleva al superior inmediato jerárquico del que dictó el pronunciando objeto del recurso, es una alzada "a mayor juez", y de ahí el nombre de recurso de alzada que a veces se le da a esta clase de impugnaciones. La labor del juez inferior es revisada, en cuanto a sus resultados, por el superior aunque como señala Guasp, no se trata de un control ni de una fiscalización administrativa, "sino de un reparto de competencias, por razones jerárquicas que respeta en absoluto el principio básico de la independencia de los tribunales".¹⁰

Además agregan: "Por ello en la doctrina se sostiene que la apelación es la consagración procesal de la doble instancia y, en ese sentido, Fassi define el recurso como "el remedio procesal tendiente a que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial de un juzgado o tribunal que le está subordinado, por estimar que se ha incurrido en una errónea apreciación de la materia del litigio, de los hechos o de las pruebas, o de la interpretación o aplicación del derecho".¹¹

Yolanda Pérez expresado al respecto: "Doctrinariamente, "Es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda, modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer."¹²

¹⁰ **Ibid.**

¹¹ **Ibid.**

¹² Pérez Ruiz, Yolanda A. **Op Cit.** Pág. 273

“Los autos y las sentencias son las resoluciones contra las cuales se interpone el recurso de apelación, están taxativamente enumeradas en Artículo 404, Apelación, consistentes en:

- Los conflictos de competencia;
- Los impedimentos, excusas y recusaciones;
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil;
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado;
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público;
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada;
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal;
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso;
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones;
- Los que denieguen o restrinjan la libertad;
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio;
- Los que resuelvan las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil;
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.”¹³

Además señala: “También son apelables:



■ Con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad; Artículo 405. Sentencias Apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, del Código Procesal Penal. Artículo 49 I. Recursos. (Reformado por el Artículo 48 Dto. 79-97 del Congreso de la República). Contra las Sentencias dictadas en esta clase de juicios (por faltas) procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro el término de dos días de notificada la sentencia.”¹⁴

Especial

Alejandro Rodríguez y Carlos Enríquez señalan: “El recurso de apelación especial, conforme la legislación guatemalteca, se puede definir como aquel recurso ordinario en cuya virtud quien se considera agraviado por una sentencia o auto definitivo de un tribunal de sentencia o por un auto definitivo del juzgado de ejecución, tanto por infracción de ley sustantiva o de ley que constituya un defecto del procedimiento, puede pedir la revocación, modificación o anulación total o parcial de la decisión recurrida, por un órgano superior (sala de apelaciones) pero cuyo conocimiento se limita al análisis

Rodríguez y Enríquez. **Op. Cit.**

¹⁴ **Ibid.**

jurídico de la resolución impugnada respetando los hechos que el tribunal de sentencia o el juzgado de ejecución tenga por probados, siempre que hayan respetado las reglas de la sana crítica razonada, o no sean notoriamente contradictorios.”¹⁵

Más adelante los citados autores manifiestan: “Como se podrá apreciar, los tratados de derechos humanos no garantizan la doble instancia, sino el derecho a recurrir la sentencia condenatoria ante un tribunal superior. Por ello, los únicos motivos admisibles son los vicios de fondo por errónea aplicación de la ley sustantiva; y de forma, debido a errónea aplicación de la ley procesal.”¹⁶

Inmediatamente continúan dichos autores: “El primer motivo del recurso de apelación especial, por consiguiente, consiste en la revisión de los aspectos estrictamente jurídicos de las cuestiones de derecho sustantivo. Sin embargo, los hechos determinados como ciertos por el tribunal de sentencia no pueden ser objeto de discusión ni revisión y por lo tanto, permanecen inalterables, siempre que el Tribunal se haya basado en prueba lícita y haya observado las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba. Sólo son relevantes para determinar las reglas jurídicas aplicables a esos hechos. El segundo motivo de apelación especial se refiere a los vicios producidos en la aplicación de las reglas del procedimiento.

Este aspecto también está limitado a los aspectos jurídicos de las reglas del procedimiento. Sin embargo, cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento

¹⁵ **Ibid.**

¹⁶ **Ibid.**

y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, la discusión puede transformarse en una cuestión de hecho y se puede, incluso, producir prueba al respecto. Pero de todos modos la prueba se refiere al acto procesal impugnado, nunca a los hechos objeto de la imputación discutidos y probados en el juicio, salvo violación de las reglas de la sana crítica razonada.”¹⁷

1.2 Características

Yolanda Albeño expresa: “Para Guillermo Cabanellas, la palabra apelación, en términos generales, significa: Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio. Específicamente en lo judicial, la palabra apelación significa, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.”¹⁸

Además indica: “El recurso de apelación, es el más importante y el más frecuentemente utilizado de los recursos ordinarios, que permite someter una resolución de primera instancia, a la reconsideración de un juez superior.”¹⁹

¹⁷Albeño Ovando. Gladis, **Derecho procesal penal**. Pág.128.

¹⁸ **Ibid.**

¹⁹ **Ibid.**

Asimismo señala: “Mediante el recurso de apelación, la parte vencida en primera instancia, obtiene nuevo examen y fallo de la resolución recurrida, de un órgano jurisdiccional distinto que en la organización judicial es superior jerárquicamente, al que dictó dicha resolución. A través del recurso de apelación se inicia la segunda instancia en el derecho procesal.”²⁰

Por último cabe destacar que la autoría manifiesta “Guillermo Cabanellas nos dice que el recurso de apelación es la " Nueva acción o medio procesal, concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos. ". ”²¹

Ernesto Morales lo resume así: “Fernando de la Rúa señala que derecho impugnando es el poder jurídico formal otorgado a un sujeto procesal para deducir el recurso de casación por los motivos admitidos, y en las condiciones de forma, lugar y tiempo prescritas.”²²

Además indica: “Jorge Enrique Torres Romero en su obra *recurso de casación en materia penal*, señala como principales características del derecho de impugnación, las siguientes:

²⁰ **Ibid.**

²¹ **Ibid.**

²² Morales Pérez, Julio Ernesto. **Revista del colegio de abogados y notarios de Guatemala.** Pág. 81

Es un derecho subjetivo, pudiendo ejercerlo únicamente la parte que se sienta lesionada con la decisión que ha tomado el juez;

Es un derecho consagrado constitucionalmente y desarrollado en las leyes de procedimiento;

Es un derecho que se ejerce hacia el Estado, y es el juez (*a quo o ad quem*) el que debe resolverlo;

Es un derecho preclusivo, por lo que debe hacerse uso de él dentro de los términos señalados en las leyes de procedimiento;

Los sujetos de este derecho son el Estado y el impugnante.²³ (sic.)

Yolanda Pérez manifiesta: “ a) Únicamente se interpone por escrito fundado, excepto oralmente en el juicio de faltas;

b) Se interpone por escrito dentro del plazo de tres días ante el tribunal recurrido, excepto en el juicio de faltas que puede ser oral o por escrito, pero dentro del plazo de dos días de notificada la sentencia;

c) El tribunal de alzada o sea la Sala de Apelaciones jurisdiccional del juzgado recurrido, se contrae a conocer vicios de fondo o de forma;

d) Constituye un derecho subjetivo, porque sólo lo puede interponer la parte que tenga interés, que sea agraviada, excepto el Ministerio Público, acusador oficial del Estado, quien cuando proceda en aras de la justicia podrá recurrir a favor del acusado;

e) Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses;

f) El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado;

²³ Pérez Ruiz. *Op. Cit.*

- g) El tribunal recurrido se supedita a la jurisdicción de la Sala de Apelaciones que conoce, al elevar los autos;
- h) El derecho a impugnar. Sólo son sujetos el recurrente y el Estado;
- i) Tiene carácter preclusivo, porque caduca el plazo de su interposición;
- j) Todas las apelaciones se otorgan sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación;
- k) Con efecto suspensivo, en virtud de que la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por tribunal superior o de alzada.”²⁴

Alejandro Rodríguez y Carlos Enríquez señalan: “Por otra parte el recurso de apelación otorga amplia jurisdicción al juez ad quem para rever y juzgar en lo relativo a los hechos y el derecho lo resuelto por el tribunal, examen que podrá abarcar todos los puntos de la decisión recurrida si la integridad hubiera sido impugnada (*novum iudicium*); y que quedará limitado únicamente a la parte impugnada si lo refutado hubiere sido sólo parcial, ya que la resolución de alzada no puede exceder el ámbito de la pretensión. En este último caso se produce lo que la doctrina denomina el efecto parcialmente devolutivo (*tantum devolutum quantum appellatum*).”²⁵

Más adelante manifiestan: “Mediante la apelación genérica el tribunal de alzada conoce de las resoluciones que dicta el juez de primera instancia durante las etapas

²⁴ **Ibid.**

²⁵ Rodríguez Y Enríquez. **Op. Cit.** Pág. 91.

preparatoria e intermedia, contenidas en el Art. 404 del Código Procesal Penal Esta apelación conserva el sentido tradicional, es decir, que faculta la revisión tanto de los errores de hecho, como de derecho, y por lo regular se otorga sin efecto suspensivo. También son apelables en esta vía las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado.”²⁶

A si mismo indican: “En cambio, las sentencias y los autos definitivos proferidos por el tribunal de sentencia que conoce en única instancia, son motivo de apelación especial. Igualmente lo son las resoluciones definitivas de los juzgados de ejecución que también conocen en única instancia. Por lo tanto no se trata de una segunda instancia, sino que el tribunal de alzada se limita al control técnico jurídico de la aplicación de la ley sustantiva o procesal, quedando limitado el examen de todo lo referente a la apreciación material del hecho que dependa sustancialmente de la inmediación y oralidad del juicio público penal. Es decir, el tribunal ad quem debe dar por cierto los hechos históricos en que se basa el tribunal de sentencia, salvo que sean absurdos o violen las reglas de la sana crítica, se basen en pruebas no incorporadas en el debate, ilegales o que produzcan una realidad distinta a la acogida por el tribunal a quo.”²⁷

La página de Wikipedia señala lo siguiente: “La apelación es un recurso *ordinario*, es decir, la ley lo admite por regla general contra toda clase de resoluciones. Además, es un recurso *constitutivo de instancia*, lo que significa que el tribunal superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en

²⁶ **Ibid.**

²⁷ **Ibid.**



el proceso. En otras palabras, no está limitado sólo a revisar la aplicación correcta de la ley, como sucede en los recursos de casación.

Aunque normalmente varía en función de la legislación y de la materia, lo normal es que el ámbito del tribunal en la apelación se limite a lo solicitado por las partes (el *petitum*). Es posible que una sentencia no sea completamente favorable a ninguna de las partes, y si sólo una de las partes apela una decisión, el tribunal que revisa el caso no puede perjudicar la situación del apelante y dictar una nueva sentencia que le sea más perjudicial (*reformatio in peius*). En este caso, lo normal es que ambas partes presenten apelaciones, de forma que el órgano judicial tenga un ámbito de actuación mayor.”²⁸

Jhalmira Arratia expresa: “La apelación es un recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas para que revoque la resolución dictada por otro inferior. En las distintas jurisdicciones, esta palabra es sinónimo y abreviación del Recurso de apelación. Se llama así en sede judicial, en sede administrativa se llama recurso jerárquico. En ambas sedes se le conoce también como alzada.”²⁹

Inmediatamente agrega: “A juez inferior se le llama juez “a quo” (Designase así al juez inferior cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior. Emplease también para designar el momento a partir del cual deben producirse ciertos efectos jurídicos) y a juez superior se le llama juez “ad quem” (Locución latina y castellana que se emplea en

²⁸ Wikipedia, **Apelación**. <http://es.wikipedia.org/wiki/Apelaci%C3%B3n>, 5 de junio de 2013.

²⁹ Arratia Guzmán, Jhalmira. **Apelación**. Pág. 8.



el sentido de juez o tribunal de alzada, ante el cual se interpone un recurso contra la resolución de juez inferior, el a quo).³⁰

1.3 Elementos

Yolanda Pérez expresa: “En la legislación procesal penal argentina se parte de la indiscutible base de que es posible que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales contengan vicios de forma o de fondo y por ende erradas o equivocadas, ocasionando perjuicio indebido a los afectados. En efecto, de la falibilidad humana no escapan los jueces, revelando la necesidad de permitir un re-examen y eventual corrección de sus resoluciones, para evitar la consolidación de la violación a las garantías constitucionales; lo cual logra efectivizarse a través de los recursos o impugnaciones.

Constituyéndose así en vías procesales que se otorgan al imputado, al acusador (agente fiscal del Ministerio Público o querellante adhesivo) y a las partes civiles, para intentar la corrección de decisiones jurisdiccionales que por ser de algún modo contrarias al derecho (constitucional, sustantivo o procesal que también estatuye sobre cuestiones fácticas y probatorias) ocasionan perjuicio a los intereses que encarnan o representan. Procuran la revisión por parte de un órgano jurisdiccional distinto del que las dictó (de superior jerarquía orgánica), de resoluciones que se denuncian como erróneas (viciadas o equivocadas) procurando que el tribunal del recurso las descalifique como tales y las sustituya total o parcialmente por otras, que resuelvan sobre lo mismo, pero en forma opuesta o diferente (revocación o modificación), o que,

³⁰ Pérez Ruiz. **Op. cit.**



sin sustituirlas, solo las deje sin efecto (anulación), lo que tratándose de la sentencia definitiva, determinará generalmente el inmediato envío (reenvío) a otro tribunal de la misma competencia y jerarquía del que dictó la anulada.

El recurso se concibe, así, como un medio de control de la corrección táctica y jurídica (o sólo jurídica, según el tipo de recurso) de las resoluciones jurisdiccionales, acordado con sentido "bilateral", es decir, tanto al acusador como al acusado, y con un sentido de equidad.³¹

Inmediatamente sigue la autora indicando: "Resulta importante adicionar los efectos de la incorporación de la normativa supra-nacional al derecho interno, (Artículo 46 de la Constitución Política) porque al respecto, los pactos internacionales de nivel constitucional como la convención americana sobre derechos humanos (Artículo 8.2.h) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14.5) sólo parecen tener en mira que no haya injusticia en contra del condenado,⁵ regulado el recurso como una garantía procesal a su favor frente a la sentencia condenatoria y también contra otras decisiones jurisdiccionales importantes como la prisión preventiva⁷ (Artículo 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 9.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), sobre todo por su frecuente desnaturalización punitiva (adelanto de pena; pena informal, etc.). Evidentemente, ese derecho a recurrir garantizado en la Carta Magna como derecho de defensa a la parte procesal que se siente perjudicada, fue previsto, según palabras de la Licenciada Yolanda Pérez Ruiz: "Para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en

³¹ Ibid.



desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uso de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior.

A esa actividad la denominamos recursos, regulada en la ley procesal como vía de impugnación."Recursos ordinarios y extraordinarios; según el particular caso, que generalmente son conocidos por un tribunal superior al denunciado, previa admisión. Ese derecho a recurrir, se encuentra asimismo garantizado por el derecho a la tutela judicial efectiva. En otras palabras el Estado debe velar por esa primacía tutelar, porque aun cuando no acoja el recurso interpuesto, de oficio el órgano jurisdiccional conocerá del mismo, velando porque prevalezca la justicia en beneficio del imputado, que al respecto señalan los Artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal."³²

Más adelante indica: "Con relación al recurso de Apelación, su admisión sufre un examen previo que depende de los casos de procedencia taxativamente enumerados en los Artículos: 404, 405 y 491 del Código Procesal Penal y del conjunto de requisitos necesarios para que la Sala de Apelaciones se pronuncie sobre el fondo de la impugnación, concediendo el recurso o declarando su improcedencia."³³

Además agrega: "Debiendo concurrir los requisitos siguientes de admisibilidad: El derecho a impugnar en apelación del peticionante sobre determinada resolución,

³² Ibid.

³³ Ibid. Pág. 269

conocida en la doctrina como impugnabilidad objetiva. Legitimación del sujeto procesal en aras del interés directo que le asiste para impugnar, siendo acusado, querellante adhesivo, Ministerio Público, y naturalmente poseer capacidad legal para responder al agravio que le produce, conocida en la doctrina como impugnabilidad subjetiva; Deberá ser interpuesto considerando el modo, plazo, lugar propios de cada recurso.”³⁴

En el Manual del Fiscal enseña: “Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.”³⁵

Inmediatamente agrega: “El libro tercero del Código Procesal Penal regula los recursos, prefiriendo el legislador, un sistema que podríamos llamar clásico dentro de los ordenamientos de este tipo. El sistema de recursos tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como es la *apelación* y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables, llamado *apelación especial*. Estos recursos son complementados por el recurso de reposición, el de queja, el de casación y el de revisión.”³⁶

³⁴ **Ibid.** Pág. 270

³⁵ Manual del fiscal. Pág. 316

³⁶ Manual del fiscal. **Op. Cit.**

Sigue señalando dicho Manual: "A diferencia de lo que ocurre durante todo el proceso que se rige por el principio de oficialidad o impulso oficial, en la etapa de los recursos se abre la puerta al principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad"²¹. Ello implica, en primer lugar, que ningún juzgado o tribunal puede conocer de oficio un recurso, sino sólo si alguna de las partes lo interpone. En segundo lugar, la interposición de un recurso determina los límites del examen del tribunal que decidirá en el caso, por lo que el tribunal examinador no podrá extender su decisión más allá del objeto introducido por el recurrente. Por ello, los recursos han de estar fundamentados, explicando lo que se está recurriendo y los motivos. No es admisible, tal y como ocurría en el anterior sistema, que el escribir la palabra "apelo" en la notificación era suficiente para provocar el examen de la decisión. En tercer lugar, existe la posibilidad del desistimiento de la interposición del recurso, por lo que una vez presentado y antes de que el tribunal decida, el interponente podrá comunicar su desistimiento y privará, entonces, al tribunal, del objeto de la decisión (Artículo 400 Código Procesal Penal)."³⁷

Así mismo indica: "Como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el presente sistema de enjuiciamiento, rige la *prohibición de la reformatio in peius*, por el cual, cuando tan sólo el imputado o su defensor recurren, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar más perjudicial para el recurrente. De esta forma, se intenta evitar la sorpresa que puede significar una decisión aún más desfavorable que la recurrida sin haber tenido oportunidad de contestar sus argumentos. Asimismo,

³⁷ *Ibid.*

la inexistencia de este principio limitaría el derecho del imputado a recurrir una resolución injusta, por el temor que tendría de que su pena se agravase.”³⁸

1.4 Estructura

Julio Ernesto expresa: “El Código Procesal Penal exige que en todo recurso debe hacerse de una vez su fundamentación, no pudiendo reservarse la expresión de agravios ante el tribunal ad quem. Así, la reposición se interpondrá por escrito fundado, conforme lo establece el Artículo 402 Código Procesal Penal; la apelación deberá interponerse por escrito con expresa indicación del motivo en el cual se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, de acuerdo a lo prescrito por los Artículos 407 y 418 Código Procesal Penal; y el recurso de casación sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los Artículos e incisos que lo autoricen, debiéndose indicar si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los Artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas (Artículo 443 Código Procesal Penal)³⁹

Inmediatamente continúa: “Para la admisibilidad de los recursos -a excepción de la casación-deben atenderse las prescripciones del Artículo 399 Código Procesal Penal, en cuanto establece que para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. La norma agrega que si existiere defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente

³⁸ **Ibid.**

³⁹ Morales Pérez, **Op. Cit.** Pág. 85

del recurso y le dará un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe en cuanto al aspecto omitido o lo corrija en cuanto al error.”⁴⁰

Sigue indicando: “Si el recurrente no cumple con el requerimiento de la Sala de Apelaciones, el recurso no será admitido a trámite, tal como fue resuelto por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones en auto del 21 de octubre de 2003, en el cual declaró la inadmisibilidad formal del recurso de apelación especial interpuesto contra una sentencia dictada por el tribunal de sentencia de Amatitlán, porque el recurrente no cumplió dentro del plazo de tres días otorgado, con indicar en forma concreta y precisa su argumentación, fundamentación y protesta. En cuanto a la obligación de dar al recurrente el plazo que indica el Artículo 399 Código Procesal Penal para que subsane el defecto u omisión, y luego resolver acerca de la admisión formal o la admisibilidad del recurso, de conformidad con el Artículo 425 del Código, la Corte de Constitucionalidad expresó en la sentencia de fecha 18 de julio de 1996”⁴¹

Además agrega: “Las disposiciones generales para los recursos en materia penal, específicamente el Artículo 399 del Código Procesal Penal, cuya aplicación no es discrecional sino obligada en los casos ahí previstos, establece que, para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley y que si existiese defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid.

notificación al recurrente para que lo amplíe o corrija. De conformidad con lo expuesto, la autoridad impugnada, previo a decidir sobre la admisión formal del recurso de apelación especial presentado, debió fijarle el plazo que indica el Artículo 399 citado anteriormente para qué subsanara el defecto u omisión, en su caso y luego resolver acerca de la admisión formal o la admisibilidad de conformidad con el Artículo 425 del Código Procesal Penal; al no hacerlo así, vulneró el derecho constitucional que le asiste al postulante."⁴²

El Manual del Fiscal indica: "Según lo preceptuado por el Artículo 407 Código Procesal Penal, los requisitos para el planteo del recurso de apelación son:

- 1° Debe ser por escrito.
- 2° Debe plantearse dentro de los tres días de notificada la resolución apelada.
- 3° Debe ser fundado

El requisito de que el recurso debe ser fundado implica un cambio radical respecto de la presentación del recurso de apelación en el Código Procesal Penal derogado, donde bastaba la palabra "apelo" en la notificación para provocar el examen del tribunal superior. Se exige con la nueva legislación que el recurso sea fundado, lo que implica que el recurrente debe señalar qué parte de la resolución impugna, el agravio o afectación que la resolución le produce y, en general, justificar su capacidad para recurrir (impugnabilidad subjetiva) y la posibilidad de recurrir por este medio la resolución (impugnabilidad objetiva). El objeto del recurso, que fija la competencia para resolver de la Sala, viene determinado por la petición del recurrente. Esto implica que la

⁴² Manual del fiscal. **Op. Cit.**



sala no puede exceder en su resolución los límites de lo solicitado y resolver extra petitem (Artículo 409 Código Procesal Penal).⁴³

En tanto los autores Los autores Alejandro Rodríguez y Carlos Enríquez indican: “En el segundo capítulo va orientado a clarificar la naturaleza jurídica del recurso de apelación especial, como un medio de impugnación procesal. Se pretenden analizar las vías existentes para impugnar la decisión judicial o el acto ilegal o arbitrario y los mecanismos correctores de la nulidad. Luego, analizar los requisitos para hacer valer los recursos, desde un punto de vista objetivo (impugnabilidad objetiva) y desde el punto de vista de los sujetos legitimados a impugnar (impugnabilidad subjetiva). Finalmente, se analizan los efectos de los medios de impugnación, tanto en las nulidades como en los recursos.”⁴⁴

⁴³ **ibid.**

⁴⁴ Rodríguez y Enríquez. **Op. Cit.** Pág. 21.



C



CAPÍTULO II

2. Desarrollo de la apelación genérica en Guatemala

Mario López expresa: "Impugnar no es más que, las partes en el proceso, soliciten a un tribunal superior para que conozca un fallo, resolución o sentencia emitida por un tribunal inferior, para que conozca por no estar de acuerdo con esa resolución, fallo o sentencia, para que se vuelva a conocer y lograr una revocación de ese fallo."⁴⁵

Inmediatamente agrega: manifiesta que "En el aspecto interno del proceso penal; es posible que la actividad decisoria de los órganos jurisdiccionales se cumpla en forma defectuosa, ilegal o irracional ("peligro de error judicial"), ante lo cual se justifica el poder que la ley procesal penal guatemalteca acuerda a las partes intervinientes en el proceso para dirigir su actividad en procura de la corrección o eliminación del posible defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la cuestión resuelta".⁴⁶

Además indica: "La parte que crea que la resolución o fallo de juzgador le perjudica y considera que se ha violado la ley, o bien que se ha cometido un error judicial a emitir la resolución, la ley lo faculta para que impugne el mismo y recurra a un tribunal superior para que conozca el fallo o resolución para revocar el mismo, en este sentido la parte que impugna desea que se revoque el fallo, por lo que tribunal superior o de alzada

⁴⁵ López, Mario R. **La práctica procesal penal en las impugnaciones.** Pág. 3

⁴⁶ **Ibid.**



conocerá la cuestión impugnada y después de seguir el trámite que regula la ley estudia el fallo y emite su resolución o sentencia revocando, confirmando o anulando la resolución o sentencia.”⁴⁷

Rosa Aragonés manifiesta: “En el Código Procesal de Guatemala se establece una serie de disposiciones generales acerca de los recursos, que merecen una favorable valoración: Así se regula la facultad de recurrir en el Artículo 398 del Código Procesal penal, donde dice que “las resoluciones son recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir a favor del acusado. Las partes civiles sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado”. ”⁴⁸

Además señala: “Esta disposición otorga de forma amplísima esta facultad, pues no limita la posibilidad a quienes sean parte, sino abstractamente a cualquiera que tenga un interés directo en el asunto. Así por ejemplo nos planteamos la posibilidad de recurrir que tendría el esposo o esposa del condenado, o personas con intereses colaterales.....” ”⁴⁹

Sigue: “Esto último, por su imprecisión, debe ser objeto de revisión, así puede resultar distorsionador para el procedimiento la intervención sorpresiva de sujetos que no son parte en el mismo, deben quedar a salvo casos de sucesión procesal (ej. Herederos).”⁵⁰

⁴⁷ **Ibid.**

⁴⁸ Aragonés Aragonés, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco.** Pág. 80.

⁴⁹ **Ibid.**

⁵⁰ **Ibid.**



Así mismo agrega: "En cuanto a la interposición, el Código Procesal Penal establece que para ser admisibles los recursos deberán ser interpuestos en el tiempo y forma que determine la ley. Con ello se respeta el principio de legalidad, y por ende el de funcionalidad reglada básica en materia procesal. Si existiere un defecto u omisión, de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija respectivamente. Esta previsión no es sino consagración de los principios favor acciones y pro recurso que rige en todo los ámbitos jurisdiccionales, y especialmente en la vía penal"⁵¹

Yolanda Pérez expresa: "En cuanto a su significado, de acuerdo al Tratadista Manuel Osorio, "se denomina así a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de todas las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial." En relación a su etimología, el diccionario de la Real Academia Española señala que significa "...La vuelta o retorno de una casa al lugar de donde salió"; y, procede del término latino "procede" del latín Recursos, que castellanizado quiere decir "Retroceder, dar un paso atrás"."⁵²

⁵¹ **Ibid.**

⁵² Pérez Ruiz. **Op. Cit.** Pág. 272.

Julio Ernesto expresa: “FRANCESCO CARNELUTTI dice que el principio de la impugnación es muy simple: se trata de volver a juzgar, preguntándose: ¿Cómo se verifica la exactitud de una operación aritmética? Se la vuelve a hacer otra vez; y si no basta una vez, dos, tres veces seguidas; si el resultado no cambia, se adquiere, si no propiamente la certeza, sí por lo menos una razonable persuasión de que no ha habido equivocación. En cuanto a las decisiones judiciales, dice tal autor, que hay ordenamientos según los cuales una decisión no pasa a ser eficaz si no la ha repetido un juez distinto con idéntico resultado; este mecanismo se denomina de la *sentencia doble conforme*, como sucede en las causas matrimoniales en el Derecho Canónico.”⁵³(sic.)

Inmediatamente continua: “Agrega que el problema es que el juez de apelación -aún dotado de más experiencia que el de primera instancia- también se puede equivocar y se puede estar seguro que en el noventa por ciento de los casos, la parte vencida afirmará que se equivocó. El difícil problema en la mayoría de ordenamientos jurídicos, ha sido resuelto admitiendo después de la primera apelación, una segunda, con la diferencia de que mientras la primera no está limitada, la segunda -la apelación contra la decisión de apelación- lo está, y es la naturaleza particular del límite, lo que confiere a la segunda apelación el nombre de casación.”⁵⁴

Así mismo manifiesta: “El profesor y letrado de la Sala de Casación Penal de Costa Rica JORGE LUIS ARCE VIQUEZ, dice que la expresión *medios de impugnación*, es

⁵³ Morales Pérez. *Op. Cit.* Pág. 79.

⁵⁴ *Ibid.*

uno de los apelativos con el cual, en otros ordenamientos, se alude a lo que en el nuestro se conoce como recursos. También se les ha conocido como remedios jurídicos o jurisdiccionales. Agrega que en nuestra legislación prevalece la denominación recursos, cuya significación etimológica proviene del latín *recursus*, dando a entender la vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió.”⁵⁵(sic.)

Además agrega: “El Libro Tercero del Código Procesal Penal regula los medios de impugnación, entre los cuales se cuentan los recursos de reposición, apelación, apelación especial y de casación, los cuales se encuentran en los Artículos 398 al 463 del Código Procesal Penal. En el citado libro encontramos otros institutos como el denominado recurso de queja y la revisión, aunque ninguno de los dos tiene carácter de recurso, porque el primero es un corolario de la apelación denegada por el juez a quo, y la revisión se utiliza cuando ya ha concluido el proceso.”⁵⁶

2.1 Impugnabilidad objetiva

El Manual del Fiscal señala: “Pueden impugnarse, mediante este recurso, los autos de los jueces de primera instancia que resuelvan:

1) Los conflictos de competencia (Artículo 404.1 Código Procesal Penal). Este inciso no plantea ningún problema en particular, que impida determinar que todos los autos, ya sea que resuelvan una solicitud de declinatoria o de inhibitoria (Artículo 56 Código Procesal Penal) puedan ser apelados. El procedimiento para el trámite de estas

⁵⁵ **Ibid.**

⁵⁶ **Ibid.** Pág. 80



cuestiones es el incidental, conforme lo que señala la Ley del Organismo Judicial, concluido el trámite y decidida la cuestión, puede plantearse el recurso.

2) Los impedimentos, excusas y recusaciones (Artículo 404.2 Código Procesal Penal).

Al igual que el anterior inciso, el trámite es el incidental conforme a la Ley Organismo Judicial. Tampoco este inciso puede causar problemas, en tanto, todos estos autos podrán recurrirse con el objeto de garantizar la imparcialidad del juez que conoce.

3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil (Artículo 404.3 Código Procesal Penal): No hay duda acerca de la impugnabilidad de los autos que denieguen la intervención del querellante o del actor civil o declaren abandonada su intervención. Sin embargo, no parece impugnabile la admisión del querellante o del actor civil, sin que esa exclusión sea atribuible a alguna razón dogmática explicable.

4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero civilmente demandado (Artículo 404.4 Código Procesal Penal): Del mismo modo que el inciso anterior, no existe problema en la interpretación acerca de la impugnabilidad del auto que resuelve no admitir la intervención del tercero civilmente demandado, aunque sí parece estar excluida de ello, la admisión del demandado civil.

5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (Artículo 404.5 Código Procesal Penal): En aquellos casos en los que el juez de primera instancia autorice la abstención en el ejercicio de la acción penal (Artículo 25 Código Procesal Penal), cualquiera de las partes puede recurrir en apelación. No será recurrible la negativa del juez de primera instancia de no autorizar la abstención en el ejercicio de la acción penal, quedando obligado el fiscal a continuar la



investigación y la persecución penal, sin perjuicio de intentar otras formas de solucionar el caso (p.e.: suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado e, incluso, nuevamente el criterio de oportunidad). Las resoluciones de los jueces de paz, tanto las que autorizan como las que deniegan la abstención en el ejercicio de la acción penal son apelables (Artículo 404, último párrafo).

6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada (art 404. 6 Código Procesal Penal): Solicitada por el fiscal o cualquiera de las partes la realización de una prueba anticipada (Artículo 317 Código Procesal Penal) y denegada por el juez, el solicitante puede recurrir ante la sala de la Corte de Apelaciones para que ésta la autorice. Contrariamente, la autorización del juez de primera instancia para realizar la prueba no es recurrible.

7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal (Artículo 404.7 Código Procesal Penal): El requerimiento de la suspensión condicional de la persecución penal provoca una audiencia conforme el procedimiento abreviado con las modificaciones que señala el Artículo 287 Código Procesal Penal. En esa audiencia el juez de primera instancia resolverá su admisión y fijará, a requerimiento del fiscal, las instrucciones e imposiciones que el imputado deberá cumplir y el período por el cual deberá hacerlo. El juez puede acoger las imposiciones y el período de prueba solicitado por el fiscal o modificarlo de alguna forma, lo que habilita al fiscal a recurrir la resolución para que sea admitida su pretensión.

Del mismo modo, en tanto que para la procedencia de la suspensión el imputado y su defensor sólo debieron de admitir el hecho y la vía propuesta pero no se debe admitir



las imposiciones o condiciones ni el período de prueba, el imputado y su defensor podrán recurrir, si así lo consideran, las imposiciones o instrucciones o el período de prueba si no se ajustan a las condiciones personales del imputado, son de cumplimiento imposible o no se cumple con los fines de los Artículos 27 y 28 Código Procesal Penal. El inciso se refiere a los autos que "declaren" la suspensión, expresión por la que debe entenderse la decisión judicial de admisión de la suspensión. El recurso contra la decisión que no admite la suspensión condicional no es apelable.

8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso (Artículo 404.8 Código Procesal Penal): Cuando el juez de primera instancia dicte el sobreseimiento o la clausura provisional, las partes que se consideren agraviadas por dicha resolución podrán recurrir. En el caso del sobreseimiento, el fiscal, el querellante y el actor civil podrán recurrir si se ha dictado contra lo dispuesto en el Artículo 328 Código Procesal Penal. En el caso de la clausura provisional, además de las partes ya citadas es factible pensar que también recurra el imputado, su defensor o el tercero civilmente demandado cuando consideren que lo procedente sería un sobreseimiento. La resolución del juez de primera instancia que rechace el sobreseimiento o la clausura provisional no son apelables.

9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones (Artículo 404.9 Código Procesal Penal): La resolución por la cual el juez ordena la prisión preventiva o impone cualquier otra medida de coerción prevista en el Artículo 264 Código Procesal Penal puede ser recurrida por el imputado, su defensor o incluso por el fiscal, en tanto éste puede recurrir en favor del imputado. La resolución que impone una medida sustitutiva, la que revisa la aplicación de la prisión y aplica una



medida sustitutiva o la que modifica la aplicación de una medida sustitutiva por otra, son apelables cuando no se den los requisitos que señala la ley. Puede citarse a modo de ejemplo la apelación cuando se ha impuesto una medida sustitutiva en la audiencia de revisión del 277 Código Procesal Penal y el fiscal la considere insuficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso; o cuando el monto de la fianza se considere bajo por el fiscal o alto a juicio del imputado.

10) Los que denieguen o restrinjan la libertad (Artículo 404. 10 Código Procesal Penal): Este inciso no aporta novedad alguna a lo preceptuado en el anterior, aunque puede interpretarse como una norma de ampliación de la anterior, de tal forma que toda limitación de la libertad del imputado puede dar lugar a apelación.

11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio (Artículo 404.11 Código Procesal Penal): Este motivo carece de fundamento dado que el juez no puede fijarle término al Ministerio Público para que concluya el procedimiento preparatorio. Los plazos se encuentran regulados en la ley y rigen cuando el imputado se encuentra bajo medida de coerción (323 y 324 bis).

12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil (art 404.12 Código Procesal Penal): Las resoluciones que admitan o rechacen las excepciones interpuestas en virtud del Artículo 294 Código Procesal Penal, pueden ser impugnadas por la parte agraviada.

13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito (Artículo 404.13 Código Procesal Penal): La falta de mérito se encuentra regulada en el Artículo 272.¹²³

14) Las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado (Artículo 405 Código Procesal Penal).⁵⁷

Por su parte Yolanda Pérez expresa: “El Título Tercero, del Libro Tercero, regula el Recurso de Apelación, en los Artículos del 404 al 41 I. y 49 I del Código Procesal Penal, en la siguiente forma:

- Conflictos de competencia

Constituye el auto emitido por el Juez Contralor de la Investigación o Juez de Primera Instancia Penal mediante el cual resuelve abstenerse de conocer en un asunto determinado de su competencia, argumentando alguna causal de excusa o impedimento reguladas en el Artículo 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

- Impedimentos, excusas y recusaciones

Constituye el auto emitido por el Juez Contralor de la Investigación o Juez de Primera Instancia Penal mediante el cual resuelve un impedimento, excusa y/o recusación, los cuales se encuentran descritos en los Artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo judicial y de los cuales al igual que los jueces, y el Ministerio Público, están sujetos para excusarse o ser recusados, de conformidad con el Código Procesal Penal, debiendo

⁵⁷ Manual del fiscal. **Op. Cit.** Pág. 319.
Pérez Ruiz. **Op. Cit.**



abstenerse de conocer en asunto determinado al concurrir cualquiera de las causales en los Artículos supra indicadas.

Cuando el Juez o las partes invocan alguna causal de impedimento, excusa o recusación y el Juzgado resuelve aceptando la misma, esa resolución es recurrible por la vía de la apelación por el que se sienta agraviado. Causales de las que tampoco escapan, de conformidad con el Artículo 124 de la Ley del Organismo Judicial, los abogados y los representantes de las partes.

- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil

El Juez contralor de la investigación puede, a requerimiento de parte o de oficio, rechazar, denegar, no admitir o declarar abandonada la intervención del tercero interesado o actor civil mediante auto razonado, obviamente al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley en los Artículos 119, 120 y 133 del Código Procesal Penal, resolución que es recurrible por vía de la apelación.

- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado

En el mismo sentido anterior, el Juez contralor de la investigación puede, a requerimiento de parte o de oficio, rechazar, denegar, no admitir o declarar abandonada la intervención del tercero interesado o actor civil mediante auto razonado, obviamente al



no cumplir con los requisitos exigidos por la ley en los Artículos del I 35 al 140 del Código Procesal Penal, resolución que es recurrible por vía de la apelación.

- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público

Constituye resolución apelable cuando el Juez de Primera Instancia o Contralor de la Investigación, ha pedido del Ministerio Público, autoriza que ese órgano encargado de la persecución penal se abstenga de iniciar la persecución penal del delito. Como ejemplo, en el caso de haberse desestimado la denuncia, cuando exista delito promovido por acción privada como es el caso de violación de persona mayor de edad, ó en el caso de estafa mediante cheque, entre otros. La parte procesal que se siente perjudicada o agraviada por dicha resolución puede recurrir a la Sala de Apelaciones para que la decisión del juez Contralor de la Investigación sea examinada, quien según el caso revoca o confirma lo resuelto en primer grado.

- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada

Este supuesto ocurre cuando solicitado por las partes procesales la realización de la diligencia en calidad de prueba anticipada al Juez de Primera Instancia o Contralor de la investigación en la etapa preparatoria, o al Tribunal de Sentencia en la etapa de preparación del debate en virtud de que por su naturaleza no puede realizarse en el juicio oral o debate, esta solicitud es denegada y se procede a interponer el recurso de



apelación, tal como se desprende del Artículo 317 del Código Procesal Penal que regula los actos jurisdiccionales como el Anticipo de prueba en la etapa preparatoria; o el 348 del mismo cuerpo legal, que regula el Anticipo de prueba como una investigación suplementaria a realizarse dentro de los ocho días de ofrecimiento de prueba.

- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal

El auto que también es apelable es el que regula la suspensión condicional de la persecución del Ministerio Público que fuera solicitada a pedido de éste, naturalmente por haber cumplido los requisitos consignados en el Artículo 27 del Código Procesal Penal. La parte procesal que no esté de acuerdo que, generalmente, es el acusador particular o querellante adhesivo, el tercero civilmente demandado o el actor civil podrá recurrir en esta vía.

- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso

Cualquiera de las partes está facultada a solicitar al Juez contralor de la investigación o al Tribunal de Sentencia el Sobreseimiento o la Clausura del proceso en cualquier estado del proceso antes de abrir el juicio oral y procediendo éste (clausura o sobreseimiento), la parte que se sienta perjudicada o agraviada podrá recurrir en apelación ante el Tribunal de alzada o Sala de Apelaciones, como al efecto establece el Artículo 324 bis, 325, 328 y 33 I del Código Procesal Penal, en torno a estos dos institutos de Clausura provisional y Sobreseimiento.



- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones

La resolución dictada por el Juez Contralor de la Investigación que resuelve ordenar la prisión preventiva del sindicado y asimismo decretar la imposición de medidas sustitutivas o modificar las mismas durante el trámite del proceso, es impugnabile por esta vía por la parte que se sienta agraviada.

- Los que denieguen o restrinjan la libertad

El auto emitido por el Juez Contralor de la Investigación que resuelve rechazar la solicitud de libertad presentada por las partes, o el auto que ordena la detención o restricción de la libertad del sindicado por considerar que existen motivos racionales suficientes para ello, es apelable por esta vía.

- Los que fijen término al procedimiento preparatorio

Procede interponer recurso de apelación en este caso, cuando el Juez de Primera Instancia o Juez Contralor de la Investigación resuelve dictar auto reduciendo o ampliando el plazo para la investigación, que en el caso de sindicado que guarda prisión provisional es de tres meses, y en caso de sindicado que goza de libertad mediante medida sustitutiva de la prisión como el arresto domiciliario o libertad bajo



caución económica es de seis meses, como al efecto señala el Artículo 324 bis del Código Procesal Penal. La resolución que en esa forma reduce o amplía dicho término es apelable por la parte procesal que se sienta agraviada.

- Los que resuelvan las excepciones u obstáculos a la persecución penal o civil

Este particular caso se refiere a las excepciones registradas en el Artículo 294 del Código Procesal Penal: incompetencia, falta de acción y extinción de la persecución penal o de la prisión civil, no obstante somos del criterio de que existe una inmensa gama de excepciones que pueden ser invocadas como la falta de personalidad, caducidad etc. Así también, los obstáculos a la persecución penal o civil regulada en los Artículos 291 y 293 del mismo cuerpo legal y que se refieren en su orden a la Cuestión Prejudicial y al Antejudio. En ese sentido, el auto, emitido por el Juez, que resuelva tanto las excepciones como los obstáculos a la persecución penal o civil, en cualquier sentido admitiéndolas o denegándolas, es apelable por el sujeto procesal que se sienta perjudicado.

- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

Al resolver la situación jurídica del sindicado, después de recibir su primera declaración, el Juez contralor de la Investigación o Juez de Primera Instancia, si las circunstancias lo hacen viable, puede otorgar auto de libertad por falta de mérito en vez de la prisión preventiva por no existir los indicios racionales de criminalidad que señala la ley, pero el



sujeto procesal que se considera perjudicado por dicha resolución (por considerar que no se encuentra ajustada a derecho y que existen motivos racionales suficientes para dictar auto de prisión preventiva) puede recurrir en apelación.

- También son apelables:

a) Los autos definitivos emitidos, por el Juez de Ejecución.

Bajo este rubro podemos citar que se comprenden los autos que resuelvan un incidente de libertad condicional, trabajo extramuros, un régimen de confianza etcétera, aceptándolo, denegándolo o modificándolo; o del cómputo definitivo, entre otros, de conformidad con el Artículo 495 de la Ley adjetiva penal guatemalteca. La parte procesal que se sienta perjudicada, abogado defensor, imputado o Ministerio Público podrá recurrir en apelación para que el tribunal de alzada conozca de su inconformidad.

b) Los autos definitivos dictados por los Jueces de Paz relativos al criterio de oportunidad. '

Los autos a que se alude en este caso, son los emitidos por los Jueces de Paz que deciden en definitiva el otorgamiento del Criterio de Oportunidad que les fuera requerido, y que están establecidos en el Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal. La parte procesal que se sienta agraviada por el otorgamiento del auto que pone fin al criterio de



oportunidad podrá impugnar mediante la vía de la apelación dicha resolución para que la Sala de Apelaciones jurisdiccional conozca del agravio.

c) Sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado.

De conformidad con el Artículo 405 del Código Procesal Penal son apelables por las Sentencias que pongan fin al procedimiento abreviado, regulado en el Libro Sexto, Procedimientos Específicos, Título primero, Artículos 464 a 466 del Código Procesal Penal, siendo las partes legitimadas a interponerlo el Ministerio Público, el acusado, su defensor y el querellante por adhesión; asimismo, nuestra ley adjetiva Penal contempla que las partes civiles también podrán interponer el recurso de apelación, en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente, para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda. Artículo 41 I párrafo segundo del mismo cuerpo legal.

d) Procede el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los juicios por faltas.



Contra las sentencias dictadas en los juicios por faltas procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito, con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia. Artículo 49 I del Código Procesal Penal.”⁵⁸

2.2 Impugnabilidad Subjetiva

Mario López manifiesta: “Atendiendo al Artículo 398 del Código Procesal Penal, pueden recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. De esta cuenta tenemos que pueden recurrir el sindicato, su abogado defensor, el querellante, las partes civiles y el Ministerio Público, siempre y cuando se les haya dado participación en el proceso. Así el sindicato podrá, interponer recursos cuando le afecte una resolución o jallo del tribunal que conoce su caso, en la misma forma podrá recurrir el abogado defensor a favor de su patrocinado interponiendo los recursos que crea necesarios y que favorezcan al acusado. Asimismo cuando una resolución o fallo desfavorezca al querellante (adhesivo o exclusivo) podrá interponer los recursos que en ley quiera presentar.”⁵⁹

Inmediatamente continúa: “El Ministerio Público podrá interponer los recursos necesarios cuando le desfavorezcan las resoluciones, sin embargo podrá interponer los

⁵⁸ Pérez Ruiz. **Op. Cit.** Pág. 275.

⁵⁹ López Mario. **Op. Cit.** Pág. 9.

recursos que favorezcan al acusado cuando en aras de la justicia la resolución, fallo o sentencia se haya emitido en contra el acusado y el Ministerio Público considere que no se ha actuado en forma justa contra el acusado. Las partes civiles podrán interponer los recursos pertinentes solamente en lo que concierne a sus intereses, es decir, cuando se lesionan sus fines por los cuales se han involucrado en el proceso.”⁶⁰

Así mismo indica: “Nuestro ordenamiento procesal penal faculta a las partes procesales para que puedan interponer los recursos ya estipulados en nuestras leyes, pero también regula la forma y los casos en los cuales pueden interponerse, si en todo caso se interponen recursos que no se hagan con arreglo a la ley, y no se llenen los requisitos o se presenten fuera del plazo señalado, de plano serán inadmisibles.”⁶¹

Además agrega: “Por lo tanto al interponer los recursos que creamos necesarios tendremos que estar conscientes de la forma, plazo y requisitos legales que cada recurso lleva implícito. Una de las garantías fundamentales e inviolables del proceso penal, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean les son perjudiciales, como un medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente.”⁶²

En el manual del fiscal al respecto lo resume así: “La recurribilidad subjetiva es el concepto que se utiliza para determinar quiénes son los que tienen derecho a recurrir

⁶⁰ **Ibid.**

⁶¹ **Ibid.**

⁶² **Ibid.**



determinada decisión judicial. El Artículo 398 Código Procesal Penal es el que reseña las posibilidades recursivas de las partes. Procede, pues, analizar cada una de ellas.

- El defensor y el imputado

El defensor y el imputado tienen la facultad de recurrir autónomamente. Tanto uno como otro pueden recurrir la decisión judicial, pero existe una limitación para desistir del recurso, que intenta asegurar las posibilidades tanto de la defensa material como la técnica. Esta limitación se traduce en la prohibición de que el defensor desista de los recursos interpuestos sin el consentimiento del imputado y el imputado no podrá desistir de los recursos sin consulta con su defensor (Artículo 400 Código Procesal Penal).

- El querellante

Caben algunas dudas acerca de las posibilidades de impugnación del querellante, en concreto sobre si tiene facultades autónomas de recurrir o sólo adhesivas cuando el Ministerio Público lo ha hecho. El proyecto original pretendía darle facultades sólo adhesivas por lo que la redacción del Código Procesal Penal dice el "querellante por adhesión". Sin embargo, tras las sucesivas reformas, en ninguna otra parte del Código Procesal Penal se desarrolla el término adhesión, ni se condiciona facultad alguna del querellante a la actuación del fiscal. Por todo ello debe interpretarse que el querellante puede recurrir, aun cuando no haya recurrido el Ministerio Público.



- El Ministerio Público

El Ministerio Público puede ejercer todos los recursos, incluso puede recurrir en favor del imputado. Aunque el Código Procesal Penal se refiera a que esto último procede en "aras de la justicia", en verdad, recurrir en favor del imputado es una obligación para el fiscal cuando éste considere que se ha incumplido con la ley. Esta obligación se desprende del deber de objetividad con el que debe proceder el fiscal (Artículo 108 Código Procesal Penal). Los fiscales no tienen la obligación de recurrir en todos los casos en que los jueces o tribunales decidan en contra de lo requerido, mas sin embargo, no deben permitir que los tribunales decidan contra lo que establece la ley, ya sea por errores del procedimiento o por interpretaciones incorrectas de la ley penal. La obligación de hacer cumplir las leyes de la República y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos así lo exige.

- La parte civil

Por último, las partes civiles sólo podrán recurrir en cuanto a sus intereses civiles. Sin embargo, puede ocurrir que impugne una resolución judicial de forma o de fondo que sin versar específicamente en materia civil, pueda afectar por ejemplo, el monto de la indemnización.

La facultad de recurrir sólo podrá ejercerse cuando el recurrente tenga un interés directo en el asunto (Artículo 398 Código Procesal Penal). Debe considerarse que tienen interés directo en el asunto aquellos que hayan sido perjudicados por la decisión



judicial que se impugna. Sin perjuicio o agravio no hay interés directo en el asunto. De tal forma, la parte recurrente debe determinar en su recurso cuál es la parte de la resolución que impugna, cuál es la razón y cuál es el perjuicio o agravio en concreto que le ha causado la decisión como para establecer su interés directo en el asunto.”⁶³

Por su parte Ernesto Morales señala: “La facultad de impugnar las resoluciones está dada en forma genérica por nuestra ley, con la limitación expresa en cuanto a que podrán utilizarla únicamente quienes tengan interés directo en el asunto. De esa cuenta, podrán recurrir el acusado, el defensor, el Ministerio Público -aún en favor del acusado-, el querellante adhesivo, y las partes civiles, en lo que concierne a sus intereses. El Artículo 398 Código Procesal Penal establece la facultad de recurrir, siempre que se haga por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.”⁶⁴

Inmediatamente continúa: “VALENTÍN CORTES DOMÍNGUEZ dice que en todos los órdenes jurisdiccionales la impugnación debe entenderse como un acto de parte, más concretamente como el acto de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, por la ilegalidad o por la injusticia de la misma. Esa ilegalidad, injusticia o perjuicio es lo que legitima pretender la nulidad o la rescisión, o si queremos la sustitución de la resolución impugnada.”⁶⁵ (sic.)

⁶³ Manual del fiscal. **Op. Cit.** Pág. 316.

⁶⁴ Morales Pérez. **Op. Cit.** Pág. 80.

⁶⁵ **Ibid.**



Además agrega: “Por su parte, EDGARDO ALBERTO DONNA y MARÍA CECILIA MAIZA, en sus comentarios al Código Procesal Penal de la Nación Argentina, afirman que el principio general, en cuanto a la impugnabilidad subjetiva, es que exista un interés directo en la impugnación con carácter general, y específicamente en cuanto a la naturaleza y contenido de la resolución en particular. También en ese sentido se ha manifestado nuestra jurisprudencia: en auto de 23 de mayo del 2000, la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto, porque el recurrente no indicó cuál era el interés procesal con el cual comparecía a interponer el recurso, y en el memorial tampoco expresó el gravamen o desventaja que le causaba la resolución impugnada.”(sic.)

2.3 Definición

Yolanda Albeño dice: “Para Guillermo Cabanellas, la palabra Apelación, en términos generales, significa: Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio. Específicamente en lo judicial, la palabra Apelación significa, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.”⁶⁶

⁶⁶ Albeño Obando. **Op. Cit.** Pág. 128.



Continúa: “El recurso de apelación, es el más importante y el más frecuentemente utilizado de los recursos ordinarios, que permite someter una resolución de primera instancia, a la reconsideración de un juez superior.”⁶⁷

Además agrega: “Mediante el recurso de apelación, la parte vencida en primera instancia, obtiene nuevo examen y fallo de la resolución recurrida, de un órgano Jurisdiccional distinto que en la organización judicial es superior jerárquicamente, al que dictó dicha resolución. A través del recurso de apelación se inicia la segunda instancia en el derecho procesal”⁶⁸

Así mismo indica: “Guillermo Cabanellas nos dice que el recurso de apelación es la " Nueva acción o medio procesal, concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos. " ”⁶⁹

Yolanda Pérez expresa: “La apelación es un medio de impugnación o de control, su interposición se encuentra taxativamente definida, no obstante su uso es común entre los litigantes se abusa mucho en su interposición, con efecto devolutivo porque del mismo conocen las distintas salas de apelaciones según su jurisdicción y su objetivo es

⁶⁷ **Ibid.**

⁶⁸ **Ibid.**

⁶⁹ **Ibid.**



someter la resolución ante un tribunal superior e imparcial quien puede revocar, confirmar, reformar y su límite lo constituye la "Reformatio in pejus" (No reforma en perjuicio) en virtud de que el tribunal de alzada no puede resolver en contra del imputado, cuando sólo este apela, instituto que "como principio procesal se encuentra regulado en el recurso de apelación especial, pero que rige su interpretación en favor del imputado, de conformidad con el Artículo 14 párrafo segundo del Código Procesal Penal."⁷⁰

Además agrega: "Doctrinariamente, "Es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda, modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer."⁷¹

El Manual del Fiscal señala: "El recurso de apelación, es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la sala de apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida. El recurso de apelación es un recurso amplio en cuanto a los motivos por los que procede, no así frente a los casos en los que se puede interponer, dado que en el Artículo 404 y 405 se expresan taxativamente las resoluciones que pueden ser susceptibles de ser impugnadas mediante este recurso."⁷²

⁷⁰ Pérez Ruiz. **Op. Cit.** Pág. 272.

⁷¹ **Ibid.**

⁷² Manual del Fiscal. **Ibid.** Pág. 319

Además agrega: “En cuanto a los motivos por los que procede el recurso de apelación, se dice que son amplios porque pueden discutirse cuestiones referidas a la aplicación del derecho (tanto penal como procesal) o cuestiones de valoración de los hechos y la prueba que funda la decisión. Por ejemplo, se puede discutir la aplicación de la prisión preventiva, tanto por el hecho de discutir si en el caso concreto puede entenderse que existe peligro de fuga conforme las pruebas que se tienen, o que no existen elementos suficientes para considerar al imputado posible autor o partícipe del hecho de acuerdo a la información que se ha obtenido hasta el momento.”⁷³

Los autores Alejandro Rodríguez y Carlos Enríquez dicen: “El recurso de apelación constituye el prototipo de los recursos ordinarios o como puntualiza de Santo, “se trata del remedio impugnativo por excelencia, mediante el cual se procura revocar o sustituir una decisión judicial, labor que se lleva a cabo por un superior jerárquico y a solicitud de parte”. La pretensión que constituye su objeto, como en cualquier otra vía recursiva, se dirige a privar de eficacia jurídica a una decisión judicial, o sea, a eliminar el resultado procesal obtenido anteriormente y a reemplazarlo por otro.”⁷⁴

La página Wikipedia señala: “La apelación es un recurso procesal a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.”⁷⁵

⁷³ **Ibid.**

⁷⁴ Rodríguez y Enríquez. **Op. Cit.** Pág. 89.

⁷⁵ Wikipedia, **Op. Cit.**

Sigue de inmediato: “Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede hacer uso de la *apelación*, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.”⁷⁶

Además agrega: “El equivalente en el orden administrativo suele denominarse recurso de alzada, que es la forma en que se solicita al funcionario superior que revise la decisión de un subordinado y que se contrapone al recurso de reposición o *reconsideración*, que se dirige al mismo funcionario que dictó la resolución. Cuando una sentencia jurisdiccional no admite ningún recurso, o ha terminado el plazo para presentarlos, se denomina sentencia firme.”⁷⁷

2.4 Trámite

El recurso de apelación se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, así lo regula el Artículo 406 del Código Penal “(Interposición). El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda.”

⁷⁶ **Ibid.**

⁷⁷ **Ibid.**



Este Recurso se debe de interponer en forma escrita mediante un memorial y dentro del plazo de 3 días al tenor del Artículo 407 del citado cuerpo legal: “(Tiempo y forma). La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código.

En caso de errores de fondo o forma el tribunal deberá otorgarle un plazo de 3 días para subsanarlo, tal como indica el Artículo 399 “(Interposición). Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente.”

El recurso de apelación deberá, salvo casos especiales, otorgarse sin efectos suspensivos, como lo indica el Artículo 408. “(Efectos). Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.”



En caso de denegatoria del recurso de apelación, el afectado puede hacer uso del recurso de queja, como lo indica el Artículo 412 "(Procedencia). Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

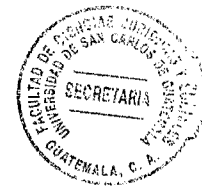
Recibido el memorial de apelación el tribunal lo califica, otorga, notifica a las demás partes y eleva las actuaciones originales a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente, al contexto del Artículo 409 que indica: "(trámite). Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente."

El trámite en segunda instancia dependerá, si se trate de autos, el tribunal deberá resolverlo en el plazo de 3 días y, con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones en forma inmediata, en tanto si se trata de sentencia por procedimiento abreviado, debe señalar audiencia dentro de los 5 días de recibido el expediente para que los sujetos procesales que intervinieron, hagan uso del recurso. Sin perjuicio de que lo pueden hacer por escrito, terminada la audiencia el tribunal deberá resolverlo en este caso, en forma inmediata, debiendo devolver el expediente con certificación de lo resuelto también en forma inmediata, así lo establece el Artículo 411 al indicar: "(Trámite de segunda instancia). Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.



Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

El tribunal de alzada únicamente le compete resolver solo en cuanto a los puntos de la resolución a que hace referencia los agravios, según el Artículo 409 al señalar: “(Competencia). El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.”



CAPÍTULO III

3. Los conflictos de la apelación genérica en materia penal

Alejandro Rodríguez y Carlos Enríquez dicen: “La nota esencial de los recursos es que constituyen la máxima expresión del principio dispositivo, como consecuencia de la autonomía de la voluntad. En realidad el derecho a impugnar es un derecho subjetivo que la ley concede a las partes del proceso que expresamente determina y que podrán ejercitar de acuerdo a su libre albedrío cuando se considere agraviada por la resolución recurrida. De ello también deriva el principio de reformatio in peius que limita el recurso sólo a los aspectos que perjudican o causan algún gravamen al recurrente y que fueron expresamente impugnados.”⁷⁸

Además manifiestan: “Lo anterior es una excepción al principio de oficialidad que generalmente priva en el derecho procesal penal. De acuerdo con la naturaleza propia de los recursos, la distinción esencial entre ellos y las nulidad estriba en que los recursos constituyen medios de que disponen las partes para atacar las resoluciones que les causan agravio y que consideran injustas, mientras que la nulidad es la consecuencia contemplada por la ley para aquellos actos procesales que no cumplen con las formas establecidas por la ley y que si bien pueden ser denunciados por los interesados, cuando entrañan violación de derechos fundamentales, también puede ser decretada de oficio por el tribunal.”⁷⁹

⁷⁸ Rodríguez y Enríquez. **Op. Cit.** Pág. 81

⁷⁹ **Ibid.**



Rosa Aragonés dice: “El Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a recurrir integra el derecho a tutela judicial efectiva del Artículo 24 de la Constitución (STC 60/85 de 20.5, 43/81 de 24.4)), se trata de garantías procesales elevadas a rango constitucional, y por lo tanto afecta al derecho a un proceso con todas las garantías.”⁸⁰

Sigue: “Por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva, comprende no sólo lo que podría calificarse como primer escalón en el ejercicio del derecho a la prestación judicial, es decir el acceso a la jurisdicción a sostener pretensiones fundadas (lo que conlleva la posibilidad de rechazo, que ha de ser fundado), sino también el derecho a de acceso a los recursos, tanto los ordinarios como los extraordinarios.”

Además agrega: “En este sentido existe una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional configuradora del derecho a la tutela judicial efectiva, a saber: acceder al sistema judicial, conseguir una resolución fundada en derecho, obtener la ejecución de una sentencia y ejercitar los recursos legalmente previstos (STC 102/198 o sentencia 236/2002).”

Continúa: “El derecho al recurso no se agota con la utilización de los medios de impugnación previstos en la ley, comprende el derecho a obtener una decisión fundada, incluso hay que asumir que el derecho se satisface con una inadmisión ad limine, cuando no se cumplan los requisitos señalados legalmente (STS 128/1998).”

⁸⁰ Aragonés Aragonés. Rosa. **Op Cit.** Pág. 79.

El Manual del fiscal señala: “El recurso de apelación se presenta ante el juez de primera instancia o ante el juez de paz o de ejecución si se impugnara una resolución de estos últimos. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres días desde la notificación a todas las partes de la resolución recurrida. El juez realizará una primera revisión en cuanto a la forma de presentación. En el caso de que no admita la apelación, se podrá recurrir en queja (Artículo 412 Código Procesal Penal).

Si el juez acepta la apelación, notificará a las partes. Una vez hechas las notificaciones (recordemos que las notificaciones deben hacerse al día siguiente de dictadas las resoluciones de acuerdo al Artículo 160 Código Procesal Penal), se elevarán las actuaciones a la Corte de Apelaciones.

La Sala deberá resolver en tres días desde la elevación de las actuaciones (Artículo 411 Código Procesal Penal). La notificación de la resolución de la corte se dará dentro de las veinticuatro horas siguientes.”⁸¹

De inmediato continua así: “La apelación no paraliza la investigación del caso y el fiscal deberá continuar con el trámite, sin perjuicio de que las actuaciones originales se encuentren en la sala. Tal y como se indicó al hablar del efecto de los recursos, de acuerdo al Artículo 408, la interposición del recurso no impide que continúe el caso, salvo que exista peligro de que las diligencias que se planteen sean anuladas.”⁸²

⁸¹ Manual del Fiscal. **Op. Cit.** Pág. 322.

⁸² **Ibid.**



Además indica: “En caso que sea recurrida una sentencia dictada conforme el procedimiento abreviado, la sala convocará a una audiencia dentro de los cinco días. La exposición en la audiencia podrá ser reemplazada por un escrito.”⁸³

En relación al recurso de apelación en proceso de faltas manifiesta: “El Decreto 79-97, dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa internacional, modificó el Artículo 491 del Código Procesal Penal, introduciendo la posibilidad de recurrir la decisión del juez de paz en el proceso de faltas. El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito en el término de dos días desde la notificación de la sentencia. El juzgado de primera instancia resolverá en el plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.”⁸⁴

Yolanda Pérez señala: “Como se dijo, los recursos como tales tienen finalidades que son propias a todos ellos, pero cuando nos referimos a cada recurso en particular, se refiere a un vicio específico en una resolución concreta, por lo tanto debe tenerse muy en claro de qué clase de vicio o error se trata. Los procesalistas concuerdan en que el clasificar los vicios o errores tiene una finalidad eminentemente didáctica, y por ello generalmente los dividen en aquellos referidos al procedimiento o in procediendo (que obviamente tienen que ver con la actividad procesal) y los relativos al juicio del juzgador o juzgadores al aplicar la norma y pronunciarse sobre el fondo del asunto o in iudicando.”⁸⁵

⁸³ **ibid.**

⁸⁴ **ibid.**

⁸⁵ Pérez Ruiz. **Op. Cit.** Pág. 247.

Inmediatamente sigue: “El derecho al debido proceso que garantiza el Artículo 12 de la Constitución de la República, consiste en que a través del órgano judicial competente y observando el procedimiento legal establecido se obtenga una resolución fundada en derecho. Comprende, además, el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios en los casos y con los requisitos previstos por la ley.”⁸⁶

Así mismo manifiesta: “En principio, el legislador es libre de establecer el régimen recursivo, pero en materia penal “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”, (Artículo 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el mismo tenor se expresa la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8.2.h).”⁸⁷

Más adelante la citada autora señala: “Lo dicho implica concebir el recurso como un derecho del imputado y la desaparición del sistema de bilateralidad recursiva o, como mínimo, regular un tratamiento distinto del recurso contra la sentencia condenatoria que el que pueda darse al recurso contra la sentencia absolutoria. Esta concepción se fundamenta en la distorsión que implica el tratamiento simétrico entre el Ministerio Público y el imputado durante la etapa recursiva.”⁸⁸

Además agrega: “Con las garantías y derechos procesales el legislador pretende equilibrar la relación desigual por definición que se mantiene entre el ente estatal titular

⁸⁶ **Ibid.**

⁸⁷ **Ibid.**

⁸⁸ **Ibid.**



de la acción penal y la persona a quien se imputa la comisión de un delito; hay que reconocer que éste es un logro parcial en teoría, pero en la realidad cotidiana tal equilibrio no existe. Por ello compartimos la postura de tratadistas como Julio Maier que buscan el tratamiento asimétrico para una relación Ídem, aunque tal cosa no constituye el objeto de este trabajo.”⁸⁹

Seguidamente expresa: “Luego de esta discusión baste decir que "para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uso de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, es una expresión, entre otras, del derecho a la tutela judicial efectiva.”⁹⁰

No cabe duda que el recurso de apelación es un mecanismo de defensa que el estado a través del ordenamiento jurídico le reconoce a toda persona que resulte afectada por la resolución dictada por un órgano jurisdiccional, sin embargo cuando se trata de la impugnabilidad objetiva, como se analizó en líneas anteriores, se puede desprender como el recurso que se utiliza durante toda la etapa preparatoria e intermedia, en el procedimiento abreviado, así como en el juicio de faltas, lo que ha sido utilizado por abogados para retrasar los procesos, sin bien es cierto que indica que este se debe otorgar si efecto suspensivo, más sin embargo cabe señalar que es una regla que admita excepción.

⁸⁹ Ibid.

⁹⁰ Ibid.



3.1 Conflictos desde el punto de vista jurídico

La página de Europasur.es se lee: "La Corte Suprema de Gibraltar (Supreme Court) ha empezado a retrasar juicios a 2010 porque la actividad diaria del tribunal de aquí a finales de este año está totalmente saturada, según adelantó el diario *Gibraltar Chronicle* en su edición de ayer."⁹¹

Inmediatamente continua: "Así, un caso relativo a un importante alijo de droga en el mar que fue efectuado por el servicio aduanero en julio de 2008 no pasará por la Corte Suprema hasta enero del año que viene. El rotativo gibraltareño explica que el juez supremo en funciones, Anthony Dudley, está literalmente "frustrado" con esta situación, ya que se ve obligado casi a diario a retrasar vistas. No obstante, algunos casos han sido incluidos en una lista de urgencia con el fin de poder ser tratados si un juicio previsto no se celebra por alguna circunstancia o bien un juicio termina antes de lo previsto."⁹²

Además agrega: "Todos los tribunales de Gibraltar están saturados de trabajo. De hecho, el ministro responsable del área de Justicia, Daniel Feetham, está aplicando diversas medidas, entre ellas el nombramiento de un juez adicional que ayudaría a acelerar este proceso y a garantizar una mayor agilidad del sistema judicial."⁹³

⁹¹ Europasur.es. **La Corte suprema se ve obligada a retrasar juicio al año próximo**, <http://www.europasur.es/article/gibraltar/395742/la/corte/suprema/se/ve/obligada/retrasar/juicios/ano/proximo.html>, 2 de junio de 2013

⁹² Europasur. **Op. cit.**

⁹³ **Ibid.**



Lino Vásquez Samuel indica: “La obra que hoy se presenta a consideración de la comunidad jurídica nacional, los operadores de justicia, los poderes públicos de la República Dominicana y la sociedad en general, ha sido el esfuerzo de una Comisión que originariamente estuvo integrada por la doctora Margarita A. Tavares, quien la presidía, el doctor Mariano Germán Mejía, licenciado Reynaldo Ramos Morel y licenciado José Alberto Cruceta, conforme el Decreto 104-97 del 27 de febrero del año 1997, y que por múltiples razones fácticas fue reestructurada, quedando integrada finalmente por el doctor Mariano Germán Mejía, quien la presidió, y los licenciados José Alberto Cruceta Almánzar y Hermógenes Bienvenido Acosta De los Santos.

Su arduo trabajo técnico e intelectual, ha procurado conciliar a través de la norma de procedimiento el interés de los litigantes, que exigen una pronta solución de los litigios, y el interés de la justicia, que requiere una concienzuda y acertada motivación del derecho sobre el que debe recaer el fallo.”⁹⁴

Inmediatamente indica: “En atención a este doble propósito, se ha hecho necesario, por una parte, simplificar en lo posible la tramitación y adoptar, al mismo tiempo, una serie de medidas encaminadas a evitar la dilación de los procesos, a los cuales se apela, como recurso para retardar la solución de los casos; y, por otra parte, dar a los magistrados un papel más activo y protagónico en la dirección del proceso, a fin de que puedan hacer sentir en mayor grado su acción en la formación y marcha de los litigios. Pues, confiados éstos, a la sola iniciativa de las partes, se desvían a menudo de sus

⁹⁴ Vásquez Samuel, Lino. **Anteproyecto del código procesal civil**, <http://www.comisionadodejusticia.gob.do/phocadownload/Actualizaciones/Libros/cpc%20finalIII.pdf>, 1 de junio de 2013



verdaderos propósitos, haciendo al mismo tiempo que la acción de la justicia se hace más fatigosa y menos eficaz. Según el plan adoptado, la propuesta del Código Procesal Civil, comprende doce libros.”⁹⁵

Más adelante indica: “El noveno prevé las disposiciones relativas a los recursos, incluyendo las disposiciones comunes y las relativas a los recursos de apelación, tercería, revisión civil y casación.”⁹⁶

En dicho anteproyecto regula en el Artículo 239 “El tribunal podrá declarar inadmisibles las demandas en intervención cuando aprecie que las mismas han sido introducidas con fines de retardar o entorpecer el desarrollo o la culminación del diferendo.”⁹⁷

El Código procesal penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el Artículo 404 así: “(Apelación). Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

⁹⁵ **Ibid.**

⁹⁶ **Ibid.**

⁹⁷ **Ibid.**



- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”

Así mismo en el Artículo 405 del citado Código preceptúa Artículo 405. (Sentencias apelables). “Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, de este Código.”

También es importante recordar lo que declara el Artículo 408 del mismo cuerpo legal (Efectos). Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior. “



Para finalizar cabe destacar el Artículo 491 del multicitado Código procesal penal indica:
“Recursos. Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia”

3.2 Conflictos desde un enfoque social

El preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala señala:
“Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.”



Y en sus Artículos indica:

Artículo 1: "Protección a la persona. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su Concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."

Artículo 2: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

Artículo 3: "Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."

Artículo 12: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Artículo 14: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.



El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

Artículo 44: “Derechos inherentes a la persona humana. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

Artículo 46: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

No cabe duda que la Constitución Política de la República de Guatemala, señala los principios, derechos y garantías que constituyen limitaciones al poder punitivo del Estado, los cuales se desarrollan en leyes ordinarias. Sin embargo en ocasiones se abusan del uso de estos derechos con la finalidad de retardar la imposición de la pena señalada por la ley.



La página del Quetzalteco señala: “El debido proceso en el sistema de justicia del país, es un concepto totalmente cambiado, es opuesto a cualquier aspiración de justicia.”⁹⁸

Inmediatamente continúa: “Actualmente en Guatemala se abusa del debido proceso, por parte de personas que no quieren encontrar una verdadera justicia, desgastando al sistema, y a las partes, con el fin de dejar impune los delitos, que algunos corruptos han cometido, lamentablemente en nuestro país jamás va existir un juicio justo, debido a las injerencias internas y externas que atentan contra la independencia judicial, por lo tanto, estas personas que han hecho mal tienen que enfrentar sus acciones ilícitas y ser sancionadas.

Entre algunos ejemplos tenemos el caso Portillo, donde la justicia venía actuando de una manera lenta, beneficiando a un ex funcionario de cuello blanco, en consecuencia el sistema de justicia y los controles administrativos al actuar en forma particularizada, hacen que el poder de administrar justicia de manera integral, pronta y cumplida parezca una utopía, o lo peor un abuso de derecho, caso paradigmático en Guatemala, marca un hito para el sistema de justicia, y lo novedoso es que este caso es que a pesar de que el ex funcionario se dice se encontraba enfermo, al llegar a los Estados Unidos, después de ser examinado por los médicos y dado de alta, fue conducido al Centro Correccional Metropolitano en donde fue ingresado y se presentó ante un juez,

⁹⁸ El Quetzalteco. **Del debido proceso al proceso indebido**, <http://elquetzalteco.com.gt/opiniones/del-debido-proceso-al-proceso-indebido>. 6 de junio de 2013.



el martes 28 de mayo, dejando en duda la actuación del médico que lo atendía y la función del Inacif en cuanto a la objetividad que deben tener los peritajes.”⁹⁹

Además agrega: “Por lo que se acredita aún más que en el país los ex funcionarios públicos gozan de privilegios que en ninguna otra parte del mundo pueden tener. Por lo tanto, si las autoridades no hubieran actuado de una vez por todas con la extradición, ésta nunca se hubiera concretado, esto se confirma con el caso Ríos Montt , que se ha vuelto un juicio eterno, entrampado y enredado, buscando la impunidad, entonces lo que queremos los guatemaltecos es una pronta y cumplida administración de justicia.”¹⁰⁰

La página de El Heraldo.hn señala: “Miles de guatemaltecos, la mayoría vestida de blanco, se concentraron ayer en la Plaza Italia para demandar “justicia pronta y cumplida” ante los niveles de impunidad que se viven en el país, que, según cifras oficiales, llega al 98% de los delitos cometidos.”¹⁰¹

Continua: “Esta concentración se planificó para demandar justicia y avances en la investigación para esclarecer el asesinato del abogado Rodrigo Rosenberg”, afirmó a radio noticieros locales Anabella Palomo, integrante del Movimiento Cívico Nacional.”¹⁰²

Además agrega: “Dicho movimiento y Jóvenes por Guatemala, grupos que se conformaron tras el asesinato de Rosenberg el 10 de mayo pasado, organizaron la

⁹⁹ **ibid.**

¹⁰⁰ **ibid.**

¹⁰¹ El Heraldo.hn. **Miles claman por justicia pronta**, <http://archivo.elheraldo.hn/content/view/full/148666>, 15 de junio de 2013

¹⁰² **ibid.**



concentración de ayer, tanto en la capital como en Quetzaltenango (unos 200 kilómetros al oeste de la ciudad).”¹⁰³

3.3 Efectos en la sociedad Guatemalteca

La página de la hora señala: “Es difícil esperar justicia pronta y cumplida cuando el aparato judicial se encuentra plagado de inconsistencias y retrasos que imposibilitan tramitar los casos en los plazos establecidos, pero en esta lenta dinámica influyen tanto juzgadores, como defensores y acusadores. Un cambio en el sistema y la voluntad de los actores en los procesos judiciales son necesarios para cambiar esta situación.

La justicia, pronta y cumplida, es vital para el desarrollo de la vida social. Permite a los deudos, a las víctimas un reconforte pese a los dolores que causa la comisión de un delito y a través de los procesos establecidos, da la oportunidad a los acusadores de probar sus argumentos y a los sindicados de demostrar su participación o grado de responsabilidad en un hecho delictivo.”¹⁰⁴

Luego continua: “Pero, ¿qué sucede cuando la justicia no es pronta y cumplida? Los presuntos asesinos de Max Morel, el joven de 26 años que fue ultimado el 24 de junio pasado, fueron capturados el 26 de junio de 2010, dos días después de ocurrido el hecho y esta es la fecha en la que no ha se ha dictado la apertura a juicio en su contra. William Alfredo Mijangos Cano, Rigoberto Cano Ruiz y Álvaro Eduardo Cano Ruiz

¹⁰³ **ibid.**

¹⁰⁴ La hora. **El paso lento en la justicia: pronta y cumplida solo es un precepto**, <http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/reportajes-y-entrevistas/152135-el-paso-lento-en-la-justicia-pronta-y-cumplida-es-solo-un-precepto>, 6 de junio de 2013



guardan prisión preventiva y la audiencia de apertura a juicio ha sido cancelada en tres ocasiones por diversos motivos.”¹⁰⁵

Además agrega: “El abogado defensor de uno de los sindicatos no se presentó en dos ocasiones, luego el fiscal del MP pidió más tiempo para conocer el expediente y la audiencia está programada para el mes que viene. ¿Cómo se justifican siete meses de una incertidumbre legal? ¿Cómo explicarles a las víctimas que la justicia, a pesar de ser pronta y cumplida, tarda tanto? Los familiares de los sindicatos se quejan también por la misma incertidumbre.”¹⁰⁶

Más adelante indica: “Esos atrasos son casi una regla en la justicia guatemalteca y por eso, son pocos los casos que avanzan con celeridad. De acuerdo con el abogado Lisandro Godínez esto sucede más frecuentemente de lo que se cree, y en todos los juzgados, porque no se respetan los plazos fijados por la justicia en los procesos judiciales, y hasta ahora no se aplican sanciones a quienes los incumplen. La ausencia de representantes de la defensa o la parte acusadora constantemente suponen un retraso importante en las audiencias, y a la vez, inciden en el resto de casos que se encuentran en espera.”¹⁰⁷

Jorge Palmieri expresa: “Anoche tuve oportunidad de ver y escuchar el programa periodístico de televisión titulado *A las 8 y 45* que transmite el canal *Antigua*. Esta vez

¹⁰⁵ **Ibid.**

¹⁰⁶ **Ibid.**

¹⁰⁷ **Ibid.**



estuvo a cargo de los periodistas Sylvia Gereda y Pedro Trujillo. Aunque ninguno de los dos es “santo de mi devoción” debo felicitarles por este excelente programa.”¹⁰⁸

De inmediato sigue: “El tema central del programa al que me refiero fue la ineficiencia o el retraso en la aplicación de la justicia penal en Guatemala y, de carambola, la desmedida e indebida injerencia de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) en algunos casos en los que se viola el principio que la justicia debe ser pronta y cumplida, debido al abuso en los recursos de amparo que se presentan y las constantes recusaciones a los jueces con el objetivo de retrasar los procesos e impedir que se abran los juicios a personas que llevan largo tiempo en las cárceles preventivas sin haber sido oídos, juzgados y condenados en sentencia firme.

Como corresponde en un país republicano y democrático de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual en su primer considerando establece: “que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes”.

¹⁰⁸ Palmieri, Jorge. **En Guatemala no es eficaz la justicia**, <http://jorgepalmieri.com/2012/12/13/en-guatemala-no-es-eficiente-la-justicia/>, 15 de junio de 2013

Fue reformado y convertido de un modelo inquisitivo, de juicios por escrito, a un sistema acusatorio, de juicios orales, gracias a la asesoría de los eminentes juristas argentinos doctores Alberto M. Binder Barzizza y Julio R. Maier, cuando el Presidente del Poder Judicial y la Corte Suprema de Justicia era el gratamente recordado doctor Edmundo Vásquez Martínez.¹⁰⁹

Además agrega: “El señor Edwin Emmanuel Rivera Gálvez tiene razón al protestar porque el sistema judicial no ha respetado los plazos que fija la ley en estos casos y ya ha pasado dos años y medio en prisión sin que se le otorgue audiencia. Este era el hombre de más confianza del venezolano Víctor Rivera, experto en investigar secuestros Y tengo entendido que, por una parte, en los juzgados hay muchos miles de casos pendientes de juicio y, por la otra, las cárceles existentes están sobre pobladas.

Es por ello que se dan casos de personas que llevan largo tiempo en las cárceles preventivas sin haber sido oídas, juzgadas y condenadas. Y en muchos casos están detenidos por un simple accidente de automóvil o sucede que cuando finalmente se les sentencia resulta que ya han purgado más tiempo que al que han sido condenados. De hecho, hay muchas personas en las cárceles de detención preventiva que no han logrado salir libres debido a su falta de recursos económicos no han podido contratar a un abogado defensor. Y se quedan pudriéndose en la cárcel hasta que a algún juez se le ocurre o le da la gana darles una audiencia y dilucidar si son culpables o inocentes.

»110

¹⁰⁹ **ibid.**

¹¹⁰ **ibid.**



Raúl Rodríguez señala: “La crisis de autoridad es la causa más profunda de la violencia social y la indignación moral; es el detonante que expresa que los límites sociales se han roto y es necesario poner coto a la corrupción e ineptitud de las autoridades, así como el abuso que cometen en contra de la sociedad. En el presente Artículo mostramos cómo los linchamientos son una de las formas de violencia social que muestran el hartazgo de la sociedad frente a la autoridad que no actúa o que lo hace de manera incorrecta.”¹¹¹

Uno de los tantos efectos de los procesos tardados es el de provocar que la población tome la justicia con sus propias manos, si bien es cierto que eso, no se le puede denominar justicia, también lo es, que, es una realidad que existe, la sociedad cansada de tanta injusticia, o de no ser pronta, decide aplicarla por sí misma, y uno de los más recurrentes son los denominados linchamientos, la cual implica castigar por una multitud a una persona sin proceso alguno por suponer que cometió un hecho delictivo, este tema será desarrollada en el siguiente capítulo.

3.4 La función de los Abogados con relación al recurso de apelación genérica

Al respecto la página de La Hora manifiesta: “Los casos también se pueden ver retrasados por la interposición de recursos o impugnaciones, que hasta no ser ventilados por los órganos competentes detienen los procedimientos judiciales. Carlos

¹¹¹ Rodríguez Guillén. **Crisis de autoridad y violencia social: los linchamientos en México**, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/polis/cont/20122/art/art4.pdf>. 15 de junio de 2013

Aguilar, presidente de la Asociación de Jueces y Magistrados, indica que cuando una persona es aprehendida, lo más probable es que su primera declaración sea escuchada dentro las 24 horas siguientes. Sin embargo, asegura que cuando existen órdenes de captura que no se pueden ejecutar, los procesos se vuelven eternos y las personas inculpadas por cualquier delito continúan libres sin aclarar su situación. Esto, sostiene Aguilar, se debe a que de inmediato los abogados defensores plantean todo tipo de recursos y “pueden pasar años y años sin que avance un proceso. “Hay muchos procesos de años que tenemos donde no se ha llegado a la primera declaración, precisamente, porque los abogados lo han entorpecido con diferentes tipos de recursos”, agrega.”¹¹²

Inmediatamente continúa: “Esta situación genera un atraso enorme dentro del sistema de justicia y permite que el implicado por cualquier delito se pueda esconder el tiempo que sea necesario, mientras el abogado trata de revocar la orden de aprehensión, incluso que el proceso se desestime, señala el jurista. Pero, aunque se planteen tantos amparos añade Carlos Aguilar, la Ley permite que para ejercer el derecho de defensa se utilicen todos los recursos, inconstitucionalidades, amparos y excepciones, con el objeto de que no se le pueda ligar a proceso a alguna persona.”¹¹³

Además agrega: “Existen sindicatos que alcanzan hasta un año o más, de prisión preventiva, Con ello se violan los derechos de los reclusos en prisión preventiva, sin embargo, a veces los mismos abogados de los reclusos son quienes entorpecen el

¹¹² La hora. **Op. Cit.**

¹¹³ **Ibid.**



proceso con acciones y entonces, la responsabilidad no es del juez o del Tribunal sino de las acciones ejercidas -aparentemente- en su derecho de defensa, agrega Aguilar. Pese a ello, no se le puede vedar a ninguna de las partes del proceso interponer algún tipo de recurso porque es parte de su derecho, asegura Godínez, pero es notorio que existe un abuso de este derecho.

“En cualquier parte del mundo se pueden interponer recursos o impugnaciones, porque es un derecho universal de defensa el que tiene toda persona, así como el derecho de presumirse inocente mientras no se le pruebe su responsabilidad o culpabilidad en el hecho que se le señala”, refiere el jurista.”¹¹⁴

Así mismo manifiesta: “En cierta medida, agrega Godínez, en Guatemala se abusa de estos recursos, pero no en todos los casos, porque a veces se hace indispensable impugnar: “Uno no se puede quedar en silencio frente a una atrocidad o a una monstruosidad jurídica”. ”¹¹⁵

¹¹⁴ **Ibid.**

¹¹⁵ **Ibid.**



CAPÍTULO IV

4. Soluciones del recurso de apelación genérica

4.1 Como se utiliza la apelación genérica para retardar un proceso

Ninguna persona puede ser condenada sin antes haber sido citado, oído y vencido en el juicio preestablecido.

La página Wikipedia señala: "El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión."¹¹⁶

El derecho de defensa incluye el derecho a recurrir, o sea el interponer recursos, así la Convención Americana de Derechos Humanos regula en el Artículo 7: "Derecho a la libertad Personal...6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de

¹¹⁶ Wikipedia. **Derecho de defensa**, http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa, 22 de junio de 2013



su arresto o detención y ordene Convención Americana sobre Derechos Humanos 24 su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

En su Artículo 25 del mismo cuerpo legal indica: “Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen a:

- a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El recurso de apelación no es un problema dentro del ordenamiento jurídico, sino un mecanismo de defensa para al acusado, esto lo puede utilizar con el fin de que un órgano superior revise nuevamente la decisión que tomo el inferior.



El problema es cuando los abogados utilizan el recurso de apelación en los procesos penales como medios para dilatar el proceso, en virtud de la falta de ordenamiento jurídico adecuado que impida tal situación, y si bien es cierto la ley señala, que el recurso de apelación se otorga sin efecto suspensivo, pero lo es también que indica inmediatamente... salvo de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

En la página de Internet de la agencia Peruana de noticias Andina señala: “El presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú (CAP), José Suárez Zanabria, adelantó que esta institución incluirá sanciones contra aquellos agremiados que realicen accesiones dilatorias en los procesos judiciales. Dijo que esta medida, promovida por la ministra de Justicia Rosario Fernández, será incorporada en los Códigos de ética de los gremios de juristas del país. “Vamos a alcanzar al Ministerio de Justicia (Minjus) un proyecto de ley de creación del Consejo Nacional de la Abogacía, que, precisamente, tiene entre sus principales atribuciones instruir y sancionar, en última instancia, a aquellos abogados que infrinjan las disposiciones contenidas en el Código de Ética”, expresó.”¹¹⁷

Sigue señalando: “Suárez comentó que en la asamblea ordinaria de la Junta de Decanos de los CAP, en Iquitos, se fijó un cronograma de actividades que busca la difusión, socialización y aprobación del Código de Ética de los gremios de abogados,

¹¹⁷ Agencia peruana de noticias Andina, **Abogados establecerán sanciones a acciones de juristas que dilatan los procesos judiciales**, http://www.andina.com.pe/Espanol/Noticia.aspx?id=cSziOo8dRt4=#.UdH85HC_KP8, 5 de junio de 2013.



así como el proyecto de ley del Consejo Nacional de la Abogacía. Asimismo, precisó que, de manera coordinada con el Minjus, se desarrollarán campañas y actividades orientadas a lograr dicho objetivo. Agregó que el dispositivo generará la creación del Registro Nacional de Abogados y del Registro Nacional de Abogados Sancionados, lo que permitirá un estricto control deontológico y ético del ejercicio de la profesión a lo largo de todo el territorio nacional.”¹¹⁸

Concluye así: “Por su parte, el decano del Colegio de Abogados de Loreto, Francisco Dongo Arévalo, manifestó que la Declaración de Iquitos contribuirá a la descarga procesal y adelantó la puesta en marcha de un plan piloto en su jurisdicción, para la implementación de lo acordado por el Minjus y los abogados del país. “Tenemos medidas de mediano y largo plazo. Vamos a implementar un plan piloto con énfasis y vamos a convocar a una asamblea para tener acuerdos”, sostuvo Dongo Arévalo”¹¹⁹

4.2 Promedio que tardan los procesos en Guatemala

Los tribunales emplean, en promedio, dos años, tres meses y 18 días para concluir un proceso penal, de acuerdo con una investigación realizada por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y el Centro de Justicia de las Américas (Ceja), de la Organización de Estados Americanos (OEA).¹²⁰

¹¹⁸ **Ibid.**

¹¹⁹ **Ibid.**

¹²⁰ Martínez, Francisco. **Proceso penal duran 481 días,** <http://www.prensalibre.com/pl/2004/junio/20/91097.html>, Consultada el 2 de noviembre de 2009.



El estudio señala, como ejemplo, que el tiempo máximo que debería llevar un proceso desde el auto de apertura a juicio hasta el inicio del debate, es de 48 días, incluyendo incidentes, excusas y recusaciones. Sin embargo, actualmente, el promedio es de 382 días, indica.

Los medios de impugnación conforman las herramientas jurídicas establecida por el ordenamiento jurídico procesal para la corrección, modificación revocación o anulación y rectificación de un acto o resolución de un órgano jurisdiccional cuando sea contraria al ordenamiento jurídico o a la justicia.

El Artículo 404 del Código procesal penal señala: “Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.



- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen termino al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efectos suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad”

Lamentablemente en la práctica, el uso del recurso de apelación es utilizada por algunos abogados, únicamente para entorpecer los procesos, utilizando como estrategia de dilatación, recusando jueces, luego apelación hacen que el proceso sea dilatorio y sus consecuencias son sobre carga de trabajo en los tribunales; expertos coinciden en que hace falta legislación para que haya una forma expedita de tratar al uso del recurso de apelación y así se logre terminar con la lentitud y tropiezos de los procesos judiciales. ¹²¹

Si bien es cierto la ley señala, que el recurso de apelación se otorga sin efecto suspensivo, pero inmediatamente indica salvo de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

¹²¹ Acuña, Claudia y Olga López. **Recursos frívolos**, http://www.prensalibre.com/pl/2008/diciembre/13/282_958.html, consultada el 2 de noviembre de 2009.



En la práctica algunos jueces en complicidad con abogados, interponen el recurso de apelación y el juez otorga el recurso con efecto suspensivo, amparándose en dicha excepción.

4.3 Justicia con sus propias manos como consecuencia de procesos tardados

Ignacio Martínez Platas señala: “Para el presidente del Colegio de Abogados y Pasantes de Derecho del Estado de Oaxaca, José Manuel Rueda Alcalá, los linchamientos que se han registrado en las últimas horas en diversas comunidades oaxaqueñas e incluso en la capital del estado, son por la falta de confianza en la aplicación y procuración de las leyes y de justicia.”¹²²

Seguidamente indica: “El profesional del Derecho expuso que esto es prueba de que las audiencias públicas que ha encabezado en distintas regiones del estado el gobernador Gabino Cué Monteagudo, no han funcionado, “porque no se han escuchado las demandas de los pueblos”. Además, aclaró, a las audiencias públicas no se les ha dado el debido tratamiento para lograr la cercanía con el pueblo con las comunidades, pero sobre todo, a las más marginadas, en donde han ocurrido hechos de justicia por propia mano.”¹²³

¹²² Martínez Platas, Ignacio. **Desconfianza en la justicia provoca linchamientos**, <http://agenciajm.com.mx/index.php/politica/3913-desconfianza-en-la-justicia-provoca-linchamientos-rueda>, 18 de junio de 2013

¹²³ **Ibid.**



Continúa así: “Rueda Alcalá sostuvo que estas poblaciones se encuentran abandonadas en materia de seguridad y procuración de justicia, lo que ha generado que los agraviados busquen hacerse justicia por propia mano. La falta de confianza en los cuerpos de seguridad, agentes del Ministerio Público y la correcta aplicación de las leyes, han sido los principales factores que han orillado a las comunidades a aplicar su propia ley de “ojo por ojo y diente por diente”, por ello exigió al gobierno del estado, mayor capacitación a policías, mayor transparencia y honestidad en la aplicación y procuración de las leyes y de la justicia.”

Además agrega: “Así también, demandó una mayor y precisa coordinación entre los cuerpos policiacos municipales, estatales y federales, pero de ninguna manera se debe tomar como argumento, la omisión de las autoridades municipales, concluyó el presidente del Colegio de Abogados y Pasantes de Derecho del Estado de Oaxaca, A.C.”

Jesús Alberto Yuré dice: “Los linchamientos se producen generalmente por motivaciones sociológicas, aunque algunos analistas, como antropólogos y psicólogos coinciden en que expresan la insatisfacción ante la impunidad. Los crímenes considerados como muy violentos o atroces pueden también desencadenar la rabia colectiva y provocar los linchamientos.

1- Ausencia o fallas en el sistema de administración de justicia. Antonio Carnoria, psicólogo social, dice que “la justicia está colocada allí para que cumpla ese apalancamiento de sostén y de los procesos sociales. Que en este caso es la justicia.



Cuando no es suficientemente fuerte para atajar el rompimiento y el terror de un crimen se producen linchamientos”, explica.

2- Sometimiento a altos índices de violencia y banalización de la violencia. Carla Villamediana, representante de Cecodap –una organización que defiende los derechos de niños, niñas y adolescentes- dice que los índices de violencia a los que está sometida la población venezolana influyen en la aparición de este tipo de fenómenos. “El problema está en que la violencia se está banalizando. Es tan frecuente que se está haciendo natural. La gente lo internaliza. Pero la violencia, aunque es en muchas formas aceptada en el ámbito familiar, tiene ya un rango legal: está prohibido maltratar a un niño o adolescente”, asegura.

3- Altos índices de impunidad y la incapacidad para garantizar justicia. “Los linchamientos son una respuesta visceral a la impunidad que experimentan las víctimas. Que no son sólo los heridos o asesinados. Sino que marca a las familias enteras: padres, madres, hermanos. Todo el entorno familiar es afectado y todos quieren justicia. Y la sensación de impunidad, aunado a los niveles de agresividad, puede ser lo que impulse a actuar de esta manera en los linchamientos”.¹²⁴

Para la página de Wikipedia señala: “Un linchamiento es la ejecución sin proceso legal por parte de una multitud, a un sospechoso o a un reo. Puede producirse sin llegar a causar la muerte a la víctima, aunque esa suele ser la intención inicial de la agresión.

¹²⁴ Alberto Yuré, Jesús. **Causas que generan linchamientos, según expertos**, <http://www.ultimasnoticias.com.ve/movil/detallenota.aspx?idNota=96303>, 20 junio de 2013



Normalmente es un acto que está fuera de la ley, y penado para proteger el orden público, ya que el Estado debe defender su monopolio de la fuerza (*ius puniendi*). Se suele producir de forma espontánea por motivos sociológico concretos, normalmente por la conmoción social de un delito concreto. Sin embargo, también puede producirse por motivos racistas, religiosos, políticos, etc., e incluso estar planificado con antelación.”¹²⁵

Además agrega: “En países en desarrollo se produce ocasionalmente tanto en el medio rural como el urbano. Se ha tratado de concienciar el estado de derecho, debido a que algunos son planeados por grupos de interés o producto de acusaciones falsas.”

Elmer Velásquez señala: “El linchamiento: ese desenfreno violento que pretende ahogar nuestros odios, venganzas y otros padecimientos interiores, es un torbellino que busca botar –aunque sea un momento– nuestra inmisericorde carga de memoria colectiva, el recuerdo de aquellos días aciagos en los que el linchamiento ordenado por el comandante del destacamento era legal, en donde matar comunistas –en público– no solamente era permisible, sino se premiaba.

Es el linchamiento resultado de nuestros infiernos interiores. Nuestras taras sociales se santifican –o justifican– con sentencias divinas: “el que a hierro mata a hierro muere”, quizá por eso regularmente se utiliza el fuego, este lo purifica todo. Sintetiza el linchamiento odios ancestrales con cercanos acontecimientos, aderezado todo ello con

¹²⁵ Wikipedia. **Linchamiento**, <http://es.wikipedia.org/wiki/Linchamiento>, 15 de junio de 2013



la inexistencia de Estado. Este –el Estado– en la conciencia ciudadana no significa más que funcionarios de vida holgada a costa del peculio público y una enorme burocracia de vida precaria. Ambos estamentos –alta y baja burocracia– devuelven a la sociedad servicios –igualmente– precarios.”¹²⁶

Continúa indicando: “Nada justifica el linchamiento. Premisa básica, de acuerdo. Ahora bien, cómo entender el mensaje social (el políticamente correcto) que justifica y promueve la portación legal de armas. Somos una sociedad bicéfala, un lado de nuestro ser condena el gravoso hecho colectivo del linchamiento, contradictoriamente, el otro lado premia la defensa armada de los bienes y es incluso eximente de responsabilidad penal. Y no me refiero a la acción estrictamente humana de defendernos ante cualquier amenaza de daño. No. Me refiero al hecho jurídico político, que permite la utilización de armas al ciudadano común, estamos facultados –por ley– a tener en casa hasta tres armas por persona y varios cientos de municiones. En dónde, entonces, está la diferencia entre aquel que tiene licencia para matar, generalmente acompañado de guardaespaldas, carro blindado y armas modernas del que a falta de otros instrumentos utiliza la cuadrilla, el garrote y la mecha.”¹²⁷

Así mismo manifiesta: “Me parece obvio que debemos condenar el linchamiento y la “justicia” por mano propia. Sin embargo, con igual vehemencia debemos condenar la portación legal de armas de fuego y exigir su prohibición. El Estado y sus agentes

¹²⁶ Velásquez, Elmer. ¿ linchar o no linchar?, <http://elperiodico.com.gt/es/20130228/opinion/225351>, 22 de junio de 2013

¹²⁷ **Ibid.**

deben servir para algo, dejar de ser lo que ahora son: manto protector de la delincuencia de cuello blanco y verdugo de la población vulnerable. Un Estado que fomenta impunidad no tiene calidad moral para condenar la acción irracional de la ciudadanía que constituida en juez y verdugo, atrapa y “en horca y hoguera” aniquila delincuentes, generalmente de poca monta y extracción popular. De continuar así iremos directo al despeñadero violento.”¹²⁸

4.4 Necesidad de sancionar a los abogados por interponer recursos frívolos.

Al respecto la página La hora señala: “El abogado Francisco Palomo coincide con Lisandro Godínez en criticar la tardanza y complicaciones que se dan en los tribunales para la resolución de los recursos planteados. Sin embargo, ambos parecen familiarizados con el paso lento de la justicia. Además, asegura que es por cuestión de que los Tribunales le dan trámite a recursos que atrasan todo. “hay personas que están pendientes de ir a juicio, que están detenidos y que ni siquiera hay esperanzas de que el juicio vaya a empezar prontamente”, dice Palomo.”¹²⁹

Sigue dicha página indicando: “Para el jurista Alberto Morales, la suspensión de las audiencias puede suceder por varias razones. Una es que haya imposibilidad material del juez de poder cubrir la audiencia porque “o señaló una misma audiencia para esa misma fecha o porque está cubriendo otra audiencia de otro juzgado, esa es una imposibilidad material del juez”. Pero también se suspenden las audiencias porque recusan al juez o hay un amparo provisional decretado o bien, tiene que resolver el juez

¹²⁸ **Ibid.**

¹²⁹ La hora. **Op Cit.**



antes algo previo a entrar a conocer la audiencia. “Yo creo que eso le causa un daño tal vez a las partes”, agrega Morales, sobre todo cuando se va a discutir alguna revisión de alguna medida o de un auto de procesamiento le afecta al interesado sobre todo, si está guardando prisión.”¹³⁰

Además agrega: “Para Carlos Manuel Castro, presidente del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG), los recursos son parte de la estrategia de defensa de cada abogado, aunque en ocasiones el objetivo es atrasar la solución definitiva del problema. Sin embargo, la propia Ley del Organismo Judicial en su Artículo 203 establece las sanciones que se imponen al abogado cuando interpone recursos frívolos o impertinentes que pretenden atrasar los procesos, indica Castro. Las multas son más morales que pecuniarias.”¹³¹

Continua manifestando: “El mismo autoriza al Tribunal o Juzgado aplicar una multa de Q200 a Q1000; además, faculta a los juzgadores a hacer del conocimiento del Consejo de Abogados tal actitud, para que el Colegio de Abogados por medio del Tribunal de Honor pueda imponer las sanciones respectivas en contra de los abogados “porque ellos son los directores, el responsable de toda la estrategia jurídica”, manifiesta.”¹³²

Luego concluye la multicitada página: “De acuerdo a Castro, esta situación afecta porque evita que la justicia sea pronta y cumplida, y por otro lado se generan costos muy altos para el Estado por cada uno de los procesos. “En un caso penal, la persona

¹³⁰ **Ibid.**

¹³¹ **Ibid.**

¹³² **Ibid.**

sujeta a privación de libertad tiene que ser alimentada por el propio Estado, aparte el costo en sí del personal del Organismo Judicial que tiene que ver el expediente, se generan mayores costos en perjuicio de todos, es un proceder no adecuado”, indica. Además agrega, en el juramento que realiza el Abogado y Notario, está precisamente la no utilización de recursos maliciosos y que traten de retardar las decisiones.¹³³

En el capítulo I bajo la denominación “postulados” del Código de ética profesional, señala:

“1. Probidad. El abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional.

2. Decoro. El abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. A las audiencias y actos de su ministerio, asistirá decorosamente, y, en toda oportunidad dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta.

3. Prudencia. El abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión.

4. Lealtad. El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario.

5. Independencia. Debe ser una cualidad esencial del abogado la independencia, la cual debe entenderse en el sentido de que dispone de una completa libertad en el ejercicio de su Ministerio. Debe estar libre ante el juez o cualquier autoridad del Estado,

¹³³ **Ibid.**



así como ante su cliente y el adversario. Nada, salvo el respeto a las leyes y el orden público, limitarán su libertad de pensamiento y de acción.

6. Veracidad. En el ejercicio de la profesión el abogado debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad.

7. Juridicidad. El abogado debe velar por la más rigurosa legitimidad y justicia en el ejercicio profesional.

8. Eficiencia. El ejercicio de la abogacía impone los deberes de preparación y eficiencia. En mérito de ello, corresponde al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del Derecho. Así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica.

9. Solidaridad. En las relaciones con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto. La fraternidad entre colegas, fundada en la noble misión que los une y los hace partícipes de las mismas preocupaciones e inquietudes, es una virtud que debe practicarse.”

En el Artículo 19 mencionado Código de ética profesional señala: “Abusos de procedimiento. El abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de la justicia.”

La ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, regula en sus Artículos:

Artículo 66 “Facultades generales. Los Jueces tienen facultad:



... b) Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar Artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales. En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

203 “Sanciones. Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multa de doscientos a mil quetzales y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto, sin perjuicio de otras sanciones que pudiere imponer el Colegio de Abogados y Notarios, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio.

Contra la resolución que decreta multas o la separación, cabe el recurso de apelación, pero si se tratare de tribunales colegiados, sólo cabe la reposición, garantizando en todo caso al presunto responsable el derecho de defensa y el debido proceso. Tal recurso no interrumpirá el curso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada.”



Artículo 204. “Consecuencias de las sanciones. Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia: ésta lo comunicara a su vez a los demás tribunales Y al Colegiado de Abogados ordenando que se haga la a correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial en y la Gaceta de los Tribunales”

4.5 Propuesta para reformar el Código Procesal Penal

En consecuencia como propuesta a un proyecto de ley presento el siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Decreto xxx

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y su fin supremo es la realización del bien común; asimismo, constituye deber esencial del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el retardo en la aplicación de justicia, da como resultado la lesión de los derechos a la persona humana que conlleva a un estado de desconfianza en los entes involucrados en la administración de justicia.



CONSIDERANDO:

Que el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

CONSIDERANDO:

Que los abogados utilizan el recurso de apelación en los procesos penales como medios para dilatar el proceso, en virtud de la falta de ordenamiento jurídico adecuado que impida tal situación

POR TANTO:

Con base a las atribuciones que le asigna la literal a del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

Reforma a al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se agrega un segundo párrafo al Artículo 406 del Código procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "El juez, podrá declarar inadmisibles los recursos cuando aprecie que las mismas han sido introducidas con fines de retardar o entorpecer el desarrollo del proceso penal"

Artículo 2. Se agrega un tercer párrafo al Artículo 411 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Cuando el Tribunal estime,



razonándolo debidamente, que la apelación interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en costas, sancionará con multa de mil a tres mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine. La segunda vez se le impondrá el máximo y la tercera vez, se le comunicara al Tribunal de Honor al colegio de abogados y Notarios para la correspondiente sanción”

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto empezará a regir inmediatamente a su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS XX





CONCLUSIONES

1. La defensa de las personas tiene fundamento constitucional, por lo que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Derecho que se debe de observar en todo procedimiento, o proceso que se siga contra una persona y su inobservancia implica violación a la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. El recurso de apelación no es un problema dentro del ordenamiento jurídico, sino un mecanismo de defensa para al acusado; esto lo puede utilizar con el fin de que un órgano superior revise nuevamente la decisión que tomo el inferior, el problema es cuando los abogados lo utilizan en los procesos penales como medios para dilatar el proceso, por la falta de ordenamiento jurídico adecuado que impida tal situación
3. Si bien es cierto que la ley del Organismo Judicial impone multa al abogado auxiliar por interponer recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, recursos extemporáneos y excepciones previas extemporáneas, estos lo hacen manera general y no en forma específica, lo que provoca la indiscriminada utilización del recurso de apelación en los procesos penales, para entorpecer, dilatar, o evitar la culminación del proceso.





RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe Agregar un segundo párrafo al Artículo 406 del Código procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala así: "El juez, podrá declarar inadmisibles los recursos cuando aprecie que las mismas han sido introducidas con fines de retardar o entorpecer el desarrollo del proceso penal"
2. Agregar un tercer párrafo al Artículo 411 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala así: "Cuando el Tribunal estime, razonándolo debidamente, que la apelación interpuesta es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en costas, sancionará con multa de (Q. 1,000.00) a (Q. 3,000.00) mil a tres mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine. La segunda vez se le impondrá el máximo y la tercera vez, se le comunicara al Tribunal de Honor al colegio de abogados y Notarios para la correspondiente sanción
3. Con base a lo anterior los tribunales de justicia deberán observar rigurosamente que el recurso de apelación no sea para entorpecer el proceso penal, para que esta sea utilizada por el abogado a favor de su cliente, cuando realmente considere que el tribunal inferior dictó una resolución notoriamente ilegal para que el superior jerárquico, y examine nuevamente la cuestión y dicte la que corresponda.





BIBLIOGRAFÍA

AA. VV. MANUAL DEL FISCAL, 2ª. ed., (s. e.) Guatemala, 2001.

ACUÑA, Claudia y LÓPEZ Olga. **Recursos frívolos.** <http://www.prensalibre.com/pl/2008/diciembre/13/282958.html>, Guatemala, Guatemala: consultada el 2 de noviembre de 2009.

Agencia peruana de noticias andina. **Abogados establecerán sanciones a acciones de juristas que dilatan los procesos judiciales,** http://www.andina.com.pe/Espanol/Noticia.aspx?id=cSziOo8dRt4=#.UdH85HC_KP8, Lima, Perú: 5 de junio de 2013.

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal.** 2a. ed. Guatemala, Guatemala: Ed., Litografía Llerena, 2001.

ALBERTO YURÉ, Jesús. **Causas que generan linchamientos, según expertos,** <http://www.ultimasnoticias.com.ve/movil/detallenota.aspx?idNota=96303>, Caracas, Venezuela: 20 junio de 2013

ARAGONÉS ARAGONÉS, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal Guatemalteco.** 2ª. ed. Guatemala, Guatemala: 2004.

ARRATIA GUZMAN, Jhalmira. **La apelación,** <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/apelacion.html>, La Paz, Bolivia: 1 de julio de 2013.

El Heraldo. Hn. **Miles claman por justicia pronta,** <http://archivo.elheraldo.hn/content/view/full/148666>, Guatemala, Guatemala: 15 de junio de 2013.

El Quetzalteco. **Del debido proceso al proceso indebido,** <http://elquetzalteco.com.gt/opiniones/del-debido-proceso-al-proceso-indebido>. Ciudad Quetzaltenango, Guatemala: 6 de junio de 2013.

Europasur.es. **La Corte suprema se ve obligada a retrasar juicio al año próximo,** <http://www.europasur.es/article/gibraltar/395742/la/corte/suprema/se/ve/obligada/retrasar/juicios/ano/proximo.html>, Madrid, España: 2 de junio de 2013.

La Hora. **El paso lento en la justicia: pronta y cumplida solo es un precepto,** <http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/reportajes-y-entrevistas/152135-el-paso-lento-en-la-justicia-pronta-y-cumplida-es-solo-un-precepto>, Guatemala, Guatemala: 6 de junio de 2013.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en las impugnaciones,** 2a ed. Guatemala, Guatemala: Ed., librería jurídica, 2000.



MÁRTÍNEZ PLATAS, Ignacio. **Desconfianza en la Justicia provoca linchamientos.**
<http://agenciajm.com.mx/index.php/politica/3913-desconfianza-en-la-justicia-provoca-linchamientos-rueda>, Distrito Federal , México: 18 de junio de 2013.

MARTINEZ, Francisco. **Proceso penal duran 481 días.**
<http://www.prensalibre.com/pl/2004/junio/20/91097.html>, Guatemala, Guatemala:
Consultada el 2 de noviembre de 2009.

MORALES PÉREZ, Julio Ernesto. **Revista del colegio de abogados y notarios.**
Guatemala, Guatemala; Ed., Serviprensa S. A., 2006.

PALMIERI, Jorge. **En Guatemala no es eficaz la justicia.**
<http://jorgepalmieri.com/2012/12/13/en-guatemala-no-es-eficiente-la-justicia/>,
Guatemala, Guatemala: 15 de junio de 2013.

PÉREZ RUIZ, Yolanda A. y otros. **Manual de Derecho procesal penal.** 2a. ed,
Guatemala, Guatemala: Ed., serviprensa S. A., 2005.

RODRIGUEZ BARILLAS, Alejandro y Carlos Roberto Enríquez Cojulún. **Apelación especial.** Guatemala, Guatemala: Ed., Rukemik Na' ojl, 2005.

RODRÍGUEZ, Guillén. **Crisis de autoridad y violencia social: los linchamientos en México.**
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/polis/cont/20122/art/art4.pdf>. Distrito
Federal, México: 15 de junio de 2013.

VÁSQUEZ SAMUEL, Lino, **Anteproyecto del código procesal civil.**
<http://www.comisionadodejusticia.gob.do/phocadownload/Actualizaciones/Libros/cpc%20final.pdf>, Santo Domingo, República Dominicana: 1 de junio de 20013.

VELÁSQUEZ, Elmer. **¿Linchar o no linchar?**
<http://elperiodico.com.gt/es/20130228/opinion/225351>, Guatemala, Guatemala: 22
de Junio de 2013.

WIKIPEDIA, **Apelación.** <http://es.wikipedia.org/wiki/Apelaci%C3%B3n>, 5 de junio de
2013.

WIKIPEDIA, **Derecho de defensa.** http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa,
22 de junio de 2013.

WIKIPEDIA, **Linchamiento.** <http://es.wikipedia.org/wiki/Linchamiento>, 15 de junio de
2013.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto 6-78, 30 de marzo de 1978.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código de Ética Profesional, 21 de diciembre de 1994.